



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
Magistrado Ponente**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	<b>025</b>
Radicado:	<b>23001-31-21-003-2017-00071-01</b>
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitante (s):	Eduardo José Contreras Suárez
Opositor (s):	Próspero Alberto Martínez Algarín y otros
Síntesis:	El reclamante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud impetrada en su favor por la UNIDAD, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos invocados por las víctimas en un contexto de violencia haya sido desvirtuado por los opositores.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, promovido por EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD o simplemente la UNIDAD), de conformidad con el trámite establecido con el capítulo III de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De las pretensiones**

De conformidad con la solicitud, EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ pretende que se le restituya el predio denominado "Toronto Parcela #23 C." de una extensión de 14 hectáreas con 5446 metros cuadrados, ubicado en la vereda Toronto, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), que se identifica actualmente con los folios de matrículas inmobiliarias 148-43875 y 148-27555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún (Cór.) y cédula catastral # 2357000001000000440008000000000

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

## **1.2. Fundamentos Fácticos**

Se señaló en la solicitud que, a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ el INCORA le adjudicó la “Parcela #23C Toronto”, mediante Resolución #1144 del 26 de mayo de 1989, debidamente registrada (Anotación #1) en el folio de matrícula 148-43875; no obstante, el anterior acto administrativo fue objeto de declaratoria de caducidad administrativa por Resolución #01515 del 8 de septiembre de 1992, la cual no fue objeto de registro en la correspondiente matrícula inmobiliaria; inmueble que explotó con la siembra de 5 hectáreas de arroz y 8 hectáreas de maíz, además tenía establecidos cultivos de yuca, ñame, plátano y achiote.

Narró que en la zona donde se encuentra ubicado el predio “Toronto Parcela #23C”, inicialmente hacía presencia la guerrilla quienes solo patrullaban la región; pero a partir del año 1989, tanto el Ejército Nacional como los grupos paramilitares incursionaron en las viviendas ubicadas en el sector, donde asesinaron a un sinnúmero de personas, entre ellos MIGUEL OSORIO, ALIRIO y LEONARDO RODRÍGUEZ, mientras que otros vecinos fueron condicionados a que tenían que ser informantes de ellos; grupos armados que ese mismo año ingresaron a la casa del reclamante de donde se llevaron a una de sus hijas, que para ese entonces tenía 12 años de edad, quien pese a haber sido maltratada, alcanzó a escaparse; circunstancia por la que el reclamante y toda su familia se desplazaron para la ciudad de Montería (Cór.), y dejaron abandonado el inmueble objeto de esta reclamación.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

### **2.1. De la Admisión de la solicitud, notificación y traslado.**

La solicitud<sup>1</sup> fue admitida por el juzgado de instrucción por auto del 17 de julio de 2017<sup>2</sup>, disponiendo entre varias medidas, su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún, las publicaciones de rigor, como la vinculación y el traslado de la solicitud a PRÓSPERO ALBERTO, LEONOR PATRICIA, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS MARTÍNEZ ALGARÍN actuales propietarios inscritos de la parcela objeto de esta reclamación (FMI: 148-27555). De igual forma, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la empresa HOCOL SA,

<sup>1</sup> Presentada el 5 de julio de 2017. Doc. 2 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>2</sup> DOC. 5 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

por cuanto de conformidad con el ITP registran que suscribieron el contrato VIM 8, para la exploración de hidrocarburos.

Por secretaría el 28 de julio de 2017, se elaboró el aviso en los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2001<sup>3</sup>; el cual fue publicitado en el periódico El Espectador en su edición del 20 de agosto de 2017<sup>4</sup>.

A PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN se les corrió traslado de la demanda el 30 de agosto de 2017<sup>5</sup>, quienes junto con PRÓSPERO ALBERTO MARTÍNEZ ALGARÍN<sup>6</sup> en la misma fecha confirieron poder a abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, junto con los correspondientes amparos de pobreza; apoderada judicial que recorrió traslado el 13 de septiembre de 2017<sup>7</sup>.

## **2.2. Del escrito de oposición.**

Los opositores señalaron que sobre el predio “Toronto Parcela #23C.” reclamado en restitución, existe una doble inscripción registral, toda vez que, según lo informado en la solicitud inicialmente ese inmueble fue adjudicado por el liquidado INCORA a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ por Resolución #1144 del 26 de mayo de 1989, registrada en el folio de matrícula 148-43875; acto administrativo que en el año de 1992 fue objeto de declaratoria de caducidad administrativa, por resolución, que no fue inscrita en la citada matrícula inmobiliaria.

Pero posteriormente, el INCORA desconociendo las actuaciones administrativas mencionadas, le adjudicó la parcela objeto de esta solicitud, a WILSON RAMÓN GUERRA por Resolución #1136 del 15 de agosto de 1996, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 148-27555 de la ORIP de Sahagún (Cór.), con la denominación de “Parcela #7 La Victoria”, con una extensión de 20 hectáreas 9740 metros cuadrados y que en la actualidad es de propiedad de los opositores PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, quienes la adquirieron de buena fe en la categoría de exenta de culpa, aunado a que son víctimas del conflicto armado y derivan de ella en la actualidad sus necesidades básicas de vivienda y manutención, por lo que

<sup>3</sup> Doc. 7 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>4</sup> Doc. 10 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>5</sup> Doc. 9 -1,2,3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>6</sup> Doc. 12-2 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Obran los poderes

<sup>7</sup> Doc. 12-4 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. A través de correo electrónico.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

debe reconocérseles su condición de segundos ocupantes dentro del marco de procesos de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **2.3. Etapa de pruebas.**

Por auto del 2 de octubre de 2017<sup>8</sup>, el juzgado instructor admitió la oposición formulada por PRÓSPERO ALBERTO, MOISÉS DAVID, EDGAR DE JESÚS y PATRICIA LEONOR MARTÍNEZ ALGARÍN a través de defensora pública y les concedió el amparo de pobreza solicitado.

Posteriormente, por auto del 12 de octubre de 2017<sup>9</sup>, se abrió el período probatorio del proceso, donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes, ordenando otras de oficio; entre ellas, la práctica de una inspección judicial al predio objeto de esta reclamación y el avalúo comercial del mismo a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

El día 8 de noviembre de 2017<sup>10</sup>, se realizó la anunciada inspección judicial; y el 9 del mismo mes y año, se practicaron los interrogatorios de parte a los opositores PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, y al reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, y se recibieron las declaraciones de los testigos CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GUZMÁN, UBALDO MANUEL MONTES VIDAL y NÉSTOR JOSÉ GONZÁLEZ.

El IGAC allegó el avalúo comercial de la Parcela #23C<sup>11</sup>, al que por auto del 28 de noviembre de 2017<sup>12</sup>, se le corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio. Con posterioridad se decretó por auto del 30 de noviembre de 2017<sup>13</sup> la caracterización jurídica y socioeconómica de PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN<sup>14</sup>, la que fue allegada por la UNIDAD el 8 de febrero de 2018<sup>15</sup>. Agotado el período probatorio, por oficio 0294 del 20 de febrero de 2018<sup>16</sup> se dispuso remitir el expediente a este Tribunal para la continuación del trámite procesal.

### **2.4. Fase de Decisión (fallo).**

<sup>8</sup> Doc. 14. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>9</sup> Doc. 16. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>10</sup> Doc. 21. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>11</sup> Doc. 32. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>12</sup> Doc. 33. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>13</sup> Doc. 37. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>14</sup> Doc. 35. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>15</sup> Doc. 44. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.  
<sup>16</sup> Doc. 46. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el presente proceso; por auto del 3 de mayo de 2018<sup>17</sup>, se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas al expediente, entre otras que de oficio se consideró pertinente decretar.

## **2.5. Concepto del Ministerio Público.**

La Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, presentó su concepto el 17 de enero de 2019<sup>18</sup>, en el que señaló que al encontrarse satisfechas las exigencias legales de la ley de tierras, deben despacharse favorablemente las pretensiones del solicitante, impartiendo las órdenes correspondientes, por cuanto fue demostrada su calidad de víctima del conflicto armado y que lo obligaron a despojarse de la parcela objeto de esta reclamación; en igual forma, peticiona se le reconozca la calidad de segundos ocupantes a los opositores en los términos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

## **3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

**3.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

**3.2. Presupuestos procesales.** No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, por lo que no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

**3.3. Requisito de procedibilidad.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud la constancia CR 00121 del 3 de febrero de 2017<sup>19</sup>, de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y de su compañera permanente ENERCIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS, junto con su respectivo núcleo familiar, como víctimas del conflicto armado, lo que constituye el requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el predio “Toronto Parcela #23C.”, ubicado en la vereda Toronto, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.).

<sup>17</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Trámite en el despacho.  
<sup>18</sup> Doc. 30. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Trámite en el despacho.  
<sup>19</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Fls. 1 y 2 de 257 .pdf

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

**3.4. Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de la parcela solicitada y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si los opositores obraron de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a los segundos ocupantes.

### 3.5 Consideraciones Generales

#### 3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11<sup>20</sup>, al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12<sup>21</sup> y recogidas en la sentencia **C-795/14**<sup>22</sup>, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones<sup>[131]</sup> de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”.** Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (expediente D-8963)

<sup>22</sup> JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

### 3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional

La Ley 1448 de 2011<sup>23</sup>, hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 *ibíd.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 *ejúsdem*, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia **C-330 de 2016**<sup>24</sup> estableció sobre la acción de restitución de tierras que: **“se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos.”**

*En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, “(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de los asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, le corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.”*

## 4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii.

<sup>23</sup> Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

<sup>24</sup> Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Verificación de la calidad de víctima del solicitante; iii. La relación de la víctima con la parcela solicitada en restitución; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa; y v. Las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, así como su identificación en el presente asunto y la segunda ocupancia.

#### 4.1. El Contexto territorial de violencia en el municipio de Pueblo Nuevo.

Esta Sala especializada en restitución de tierras<sup>25</sup>, en varias oportunidades ha puesto de presente la notoriedad de la situación de violencia generalizada ocasionada por parte de grupos de autodefensas que operaron en el departamento de Córdoba, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su demostración en cuanto se trata de una realidad inculcable, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador, a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso<sup>26</sup>.

La ocurrencia de hechos violentos dentro del entorno y suscitado por las organizaciones paramilitares, a nivel local y regional, también fue objeto de pronunciamiento en las providencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le dio el carácter de “hecho notorio”, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

*Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos”<sup>27</sup>.*

La anterior posición ha permitido dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Córdoba durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, entre otros lugares se destaca el departamento de Córdoba.

<sup>25</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Radicado 23001-31-21-002-2015-00044-00. Sentencia 007 fechada el 19 de agosto de 2016; reiterado en providencia 016 del 11 de octubre de 2018, dentro del radicado 23001-31-21-001-2017-00046-01. M.P. Javier Enrique Castillo Cadena; y en la providencia 001 del 24 de enero de 2019, dentro del radicado 23001-31-21-002-2017-00010-01. M.P. Javier Enrique Castillo Cadena.

<sup>26</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>27</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamientos que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.



Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

En el documento titulado “Dinámica de la violencia del Departamento de Córdoba 1967-2008”<sup>28</sup> del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, se describe con amplitud la violencia sufrida en este departamento durante los años 1986 a 1991 y como operaban los grupos armados al margen de la ley, principalmente la guerrilla del EPL a quienes se les atribuye que en este lapso perpetraron un sinnúmero de homicidios, secuestros y extorsiones; situación que obligó a que “en 1990 desembarcaron alrededor de 1200 hombres en los valles del Sinú y San Jorge. En Córdoba, los combates fueron intensos. La Brigada Móvil actuó con especial fuerza en los primeros meses de la administración Gaviria y emprendió la llamada operación Rastrillo, que permitió la recuperación de cerca de 18.000 cabezas de ganado, especialmente en el San Jorge. El Ejército movilizó cerca de 2.500 efectivos por tierra y helicópteros artillados y atacó simultáneamente el Alto Sinú y el Alto San Jorge<sup>29</sup>. En tres meses, se logró correr el cerco sobre Córdoba y desplazar los campamentos subversivos hacia el Urabá antioqueño...”.

En este documento también se consignaron los siguientes apartes de interés:

*“En buena medida, la intensificación de la violencia es el resultado de la interrelación entre autodefensas y guerrillas y de la confrontación entre el Estado y los grupos irregulares. Su análisis se divide en dos etapas: la primera abarca el período 1981- 1984, cuando la violencia no es tan intensa, y una segunda se refiere al período 1985- 1991, cuando los indicadores sobre secuestros, homicidios y el accionar enmarcado en la confrontación armada se intensifican. Se incluye entre las dos un aparte sobre el desarrollo del narcotráfico en esos años (...) Segunda fase: 1981 a 1991. Fortalecimiento de las guerrillas, expansión de las autodefensas, narcotráfico y desmovilización del EPL La característica de esta segunda fase es el incremento en los homicidios, los secuestros y en el accionar de las agrupaciones guerrilleras en el marco de la confrontación armada. Del mismo modo, a partir de 1985, los desplazamientos de población se vuelven una constante, en especial como reacción a las masacres protagonizadas por las autodefensas. No obstante que se presentaran aproximaciones de paz entre las guerrillas y el Gobierno en la administración Betancur, éstas no lograron su cometido y se rompió la tregua, en un marco en el que variados sectores ejercieron presión para la continuación de la confrontación y en el que el ejecutivo no tuvo el respaldo necesario para culminar con el proceso de paz. Las conversaciones se reanudaron en la administración Barco y el EPL y las Farc negociaron en el marco de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, pero al mismo tiempo la confrontación siguió su curso. En este período, se fortalecieron las guerrillas, especialmente el EPL, que se expandió desde el sur del departamento hacia el centro, pero también las Farc, que conformaron el frente 18, a partir del trabajo adelantado por el frente quinto en la Serranía de Abibe (mapa No. 7). De la misma manera, se fortalecieron las autodefensas, que reaccionaron a las guerrillas y al movimiento social y político, que estaba en alza, y en particular a la Unión Patriótica y el Frente Popular, agrupaciones que habían surgido en el marco de las aproximaciones de paz como plataforma para la desmovilización de las guerrillas. Las autodefensas se fortalecieron así mismo en la medida en que lo hacía el narcotráfico y en el marco de la expansión de propiedades rurales de narcotraficantes. **A lo largo de esta fase, los secuestros, las acciones armadas y los actos de terrorismo están estrechamente relacionados con las guerrillas,** mientras que los homicidios guardaron principalmente relación con el surgimiento y la expansión del narcotráfico y de las autodefensas.” (Negrillas fuera de texto).*

Dentro de ese marco histórico y social del país, también se destaca la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, nuevamente a partir del año 1994, ante la campaña de las FARC para ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. Así, en su accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, concretamente

<sup>28</sup>[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/DinamicaViolencia\\_Cordoba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf)  
<sup>29</sup> Ver el texto ya citado de Villarraga y Plazas, 1994. Romero, 2003, igualmente hace una descripción al respecto en las pp. 143-144.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico<sup>30</sup>.

En ese entorno, fueron perpetradas las conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, tal como se narra en el informe titulado "*Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares*"<sup>31</sup>, elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional, en el cual a partir de las versiones libres de los paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

Pero uno de los hechos más significativos de violencia en el departamento de Córdoba y también más documentado es el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, producto de su liderazgo para la recuperación de las tierras pérdidas en varias haciendas situadas en el departamento de Córdoba, por la acción de sujetos vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, entre ellos la condenada por la justicia Sor Teresa Gómez, quien mantenía un estrecho vínculo con los hermanos Castaño Gil.

Estos hechos fueron puestos de presente en la sentencia proferida el 17 de enero de 2011, dentro del Radicado No. 2010-0004 en la causa seguida por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio (q.e.p.d.) y el atentado a su cónyuge Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería el 31 de enero de 2007<sup>32</sup>, por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, quien condenó a la pena de cuarenta (40) años de prisión a Sor Teresa Gómez Álvarez, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas.

<sup>30</sup> VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. "*Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008*". Bogotá - Colombia noviembre de 2009. Pág. 13.  
[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/DinamicaViolencia\\_Cordoba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf). Págs. 94 a 122.

<sup>31</sup> Para mayor información ver: Centro de Memoria Histórica. *Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares*. ISBN: 978-958-576-081-3. septiembre 2012. Disponible en: [http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia\\_tierras.pdf](http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf)

<sup>32</sup> JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA. Radicado 2010 - 0004- Sentencia del 17 de enero de 2011. Procesada Sor Teresa Gómez Álvarez. Delitos: homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

De otro lado, la UNIDAD en la solicitud a partir de la metodología de la línea de tiempo y cartografía social indicó que en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), en las décadas de los 70s y 80s del siglo pasado, se perpetraron varios hechos victimizantes, como amenazas, asesinatos, masacres, torturas y desplazamientos forzados; informe en el que se concluyó que, los puntos donde se pudo verificar que los desplazamientos más altos de la parcelación Toronto, estuvieron ubicados en Nueva Esperanza, La Vorágine, Lanza y Café Pisao, y que según la Red de Información el número de desplazados hasta 1989 en el citado municipio (Pueblo Nuevo) corresponde a 263 personas en total, mientras que en términos de homicidios se tienen 71 personas, evidenciando el pico más alto de ambos hechos victimizantes en el año 1988<sup>33</sup>.

Pero quizá uno de los primeros hechos victimizantes que ocurrió en la parcelación Toronto del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), que cobro mayor importancia tuvo lugar en el año de 1989, y fue el asesinato del parcelero LEONARDO RODRÍGUEZ, lo que a su vez significó que se produjeran los primeros desplazamientos forzados de campesinos de la región, como consecuencia directa de la disputa territorial entre los grupos guerrilleros que allí operaron ELN, EPL y FARC-EP, con los paramilitares y la fuerza pública. En ese escenario de violencia, se relató en la solicitud que, conforme a la Red Nacional de Información, durante el período comprendido entre 1989 y 1991, se dio un significativo número de personas desplazadas forzadamente en Pueblo Nuevo, destacándose que para el año 1990, tuvo un equivalente de 932 víctimas de este flagelo<sup>34</sup>.

En igual forma, en el documento titulado “Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967 – 2008” del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH<sup>35</sup>, se señaló que el municipio de Pueblo Nuevo se encuentra ubicado en un corredor de fácil tránsito, que representa un área estratégica y un escenario de interés para diferentes actores armados al margen de la ley, como el EPL, los paramilitares y los grupos emergentes, que en asoció con la actividad del narcotráfico trajo consigo grandes concentraciones de tierra. Es así como a principios de la década de los 90s del anterior siglo, quienes desarrollaban esa actividad ilegal contaban con varias extensiones de tierra en Ayapel, Buenavista, **Pueblo Nuevo**, Montería, Valencia, Canalete, Montelíbano, Chinú y San Antero, en el departamento de Córdoba:

<sup>33</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 22 y 23 de 72 .pdf

<sup>34</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 22 y 23 de 72 .pdf

<sup>35</sup> DINÁMICA DE LA VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA 1967 – 2008. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Pág. 39

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

“Posteriormente, el narcotráfico fue en contravía de la distribución de la tierra, pues adquirió muchos predios; es así como a principios de los noventa, el narcotráfico contaba con grandes extensiones de tierra en Ayapel, Buenavista, **Pueblo Nuevo**, Montería, Valencia, Canalete, Montelíbano, Chinú y San Antero. El área ocupada era de 150.000 hectáreas<sup>39 36</sup>. Así mismo, las autodefensas. En una entrevista, Rodrigo Caicedo expresaba la situación en torno a las compras de tierras por parte del narcotráfico y las autodefensas de la siguiente manera: “Las inversiones del narcotráfico en Sucre y Córdoba alcanzan sumas altísimas y cubren cerca de 741.000 hectáreas, cuya ubicación se inscribe en los objetivos de desarrollo agroindustrial, costero y ganadero de ambos departamentos, con dos tipos de inversión: unas, de carácter industrial, en áreas de reconocida riqueza agropecuaria y ganadera, fundamentalmente en las zonas bajas de los ríos Sinú y San Jorge; áreas cuya densidad de población es alta y cuya riqueza en recursos es reconocida. Y otras, de índole estratégico, que dan con más fuerza en el departamento de Sucre y con mayor énfasis en el área costera. Son a veces suntuosas, pues su finalidad es mantener la agilidad en el transporte de la droga y colocar estas propiedades como centros o escuelas fascistas. Tanto para el transporte de droga, como para la operación militar.”<sup>40 37</sup>

En ese marco, el balance no fue nada favorable para el movimiento campesino, no sólo porque la concentración de la tierra aumentó, en lugar de disminuir<sup>41 38</sup>, sino por el costo en vida de muchos de sus dirigentes: aproximadamente 75 líderes, entre campesinos e indígenas del resguardo de San Andrés de Sotavento fueron asesinados; 204 empresas comunitarias (la totalidad) fueron disueltas por malos manejos, abusos de los dirigentes, fracaso de cultivos y negocios de ganado y la acción de la violencia; 191 parceleros desaparecieron hasta 1988 (no hay datos a partir de entonces); siete cooperativas de mercadeo en el papel que no han dado los resultados esperados<sup>42 39</sup>.

En este panorama, como se puede establecer, la situación de violencia sufrida en todo el departamento de Córdoba, especialmente en el municipio de Pueblo Nuevo, fue de tanta trascendencia que muchos de sus pobladores especialmente del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.<sup>40</sup>

Así las cosas, se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente el departamento de Córdoba, particularmente al municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento Puerto Santo, vereda La Manta, donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta reclamación denominado “Toronto Parcela #23C”.

#### **4.1. Contexto focal de violencia y calidad de víctima del reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ.**

EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, al diligenciar el “formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas” del Ministerio de

<sup>36</sup> Ver: Víctor Negrete Barrera. Los desplazados por la violencia en Colombia. El caso de Córdoba. Montería, diciembre de 1994. Edición: Editorial Antillas. Barranquilla, octubre de 1995. Encargado de la edición: Ávila Pérez, Alfonso. P. 27.

<sup>37</sup> Ver la entrevista a Rodrigo Caicedo en: Álvaro Villarraga y Nelson Plazas. Para reconstruir los sueños - una historia del EPL. Fondo Editorial para la Paz, 1994, Bogotá, p. 380.

<sup>38</sup> En el balance de la Comisión para la superación de la violencia se afirmó en 1992: “El balance que dejan las luchas del movimiento campesino en los años sesenta y setenta, los siempre limitados esfuerzos del Incora, y la violencia de los años ochenta, no es nada halagüeño: tras casi treinta años de esfuerzos por impulsar la reforma agraria, y en parte debido a la contrarreforma agraria terrateniente y narcotraficante de los últimos años, la concentración de tierras en Córdoba ha aumentado en lugar de disminuir.” Ver: Comisión de Superación de la Violencia. Pacificar la Paz. Lo que no se ha negociado en los acuerdos de paz. Bogotá, Iepri – Cinep – Comisión Andina de Juristas – Cecoin, 1992, p. 21.

<sup>39</sup> Ver Víctor Negrete Barrera. Algunas apreciaciones a tener en cuenta en el Proceso de Negociación, p. 12. Montería, 2004. En: Documentos para la reflexión... Abril de 2006.

<sup>40</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Agricultura y Desarrollo Rural, de fecha 17 de febrero de 2012<sup>41</sup>, indicó que en el año 1984 fue favorecido con el predio “Toronto Parcela #23C.”, el que después de varios años le fue adjudicado por el liquidado INCORA a través de acto administrativo, tierra en la que sembró cinco hectáreas de arroz, otras ocho con maíz y media (1/2) hectárea con plátano, yuca y ñame; inmueble que pudo explotar económicamente hasta el año 1989, cuando se presentaron enfrentamientos armados entre grupos de guerrilla, paramilitares y el Ejército Nacional.

A raíz de la disputa territorial de estos grupos armados, principalmente de la guerrilla con las autodefensas, fueron asesinados los parceleros MIGUEL OSORIO, ALIRIO y LEONARDO RODRÍGUEZ, además del suceso donde se vio involucrada su hija, antes amenazas a la vida del solicitante, circunstancias que le generó temor, por lo que debió dejar abandonada la parcela objeto de esta reclamación, el 1º de agosto de 1989; y en razón de ello, posteriormente el extinguido INCORA, por Resolución del 8 de septiembre de 1992, declaró la caducidad administrativa del acto por el que le había adjudicado esa tierra; resolución que no fue objeto de registro.

Ya en el trámite judicial, el solicitante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ en el interrogatorio practicado por el juez instructor, narró que a través de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, adquirió la parcela objeto de esta reclamación en 1985<sup>42</sup>, a la que se fue vivir con su esposa y sus hijos<sup>43</sup> luego que construyó una vivienda en el año 1986; tierra en la que sembró cinco hectáreas de arroz, una hectárea de yuca, otra con plátano y 7000 matas de ñame<sup>44</sup>; y en la que permaneció con su familia hasta el año 1989, cuando por amenazas de muerte recibidas en su contra por parte de grupos de guerrilla que allí operaron lo tuvo que dejar abandonado<sup>45</sup>.

Sobre las circunstancias particulares del desplazamiento forzado sufrido, narró el reclamante que para ese tiempo (1989) hizo presencia en la región la guerrilla del ELN, grupo armado irregular que asesinó a un sinnúmero de personas, entre ellos a su vecino ALIRIO RAMÍREZ. Que, cierto día llegaron a su casa 5 guerrilleros fuertemente armados, pertenecientes a esa misma organización insurgente, quienes retuvieron a una de sus hijas que para ese entonces era menor de edad, pues tenía doce años, para que les dijera donde se encontraba él en ese momento trabajando, pero ella (su hija) fue liberada una vez el solicitante llegó de regreso a

<sup>41</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 47 y 48 de 257. pdf

<sup>42</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:27:20

<sup>43</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:29:32

<sup>44</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:28:47

<sup>45</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:27:20

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

su vivienda y luego que los confrontó con un machete que llevaba a su cintura; no obstante, aunque estos guerrilleros le dijeron a CONTRERAS SUÁREZ que había sido citado por su comandante, él se negó a ir con ellos, por lo que fue advertido que en horas de la noche de ese mismo día, ellos regresarían a buscarlo, circunstancia por la que el reclamante con su familia inmediatamente salieron del predio Toronto de su Parcela #23C<sup>46</sup>, y se desplazaron hacia el municipio de Planeta Rica (Cór.), donde tuvieron que permanecer “arrimados” donde su suegro por un lapso de 3 o 4 años<sup>47</sup>; situación de violencia que fue denunciada ante las autoridades competentes por EDUARDO JOSÉ, solo hasta el año 2009<sup>48</sup>.

Narró que al día siguiente que abandonó con su familia la parcela #23 C., la guerrilla ubicó en esa misma tierra a una persona para que allí viviera, quien al cabo de algún tiempo buscó al solicitante para que le diera la suma de \$100.000 como contraprestación por haber cuidado esa tierra, dinero que se negó a pagar el reclamante, pues había sido amenazado que no se regresara porque sería asesinado<sup>49</sup>.

Posteriormente, rememoró que fue contactado por funcionarios del liquidado INCORA para que presentara una carta ante esa entidad en la que expresara que renunciaba voluntariamente a la propiedad de su parcela, petición que no fue aceptada, por cuanto él prefería que quien se quedara con esa tierra le pagara alguna suma de dinero; sin embargo, pasado algún tiempo cuando entró en operación el INCODER, algunos de sus funcionarios a quienes calificó de “corruptos”, dieron en venta ese inmueble a un “guajiro” que vivió en Cereté (Cór.), quien pagó la suma de \$28.000.000<sup>50</sup>; inmueble que en la actualidad es de propiedad de ALBERTO MARTÍNEZ<sup>51</sup>.

Con la solicitud, se aportó el oficio DFN 00235 (Radicado No. 20155010001241) del 20 de enero de 2015, por el que el Grupo de Apoyo – Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzado de la Dirección de Fiscalías Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, le certificó a la UNIDAD que, EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ en sus bases de datos se registra como víctima del delito de “desplazamiento forzado”, bajo el radicado 110067, investigación que se encuentra

<sup>46</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA Minuto 01:30:05  
<sup>47</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA Minuto 01:39:32  
<sup>48</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA Minuto 01:48:46  
<sup>49</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA Minuto 01:40:22  
<sup>50</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA Minuto 01:40:22  
<sup>51</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA Minuto 01:42:22

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

a cargo de la Seccional de Fiscalías de Montería – Unidad Seccional Ley 30/86 y otros, Fiscalía 12<sup>52</sup>.

En igual forma, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, por oficio DFNEJT 005755 (Radicado No. 20155800083451) del 27 de mayo de 2015, certificó que EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, cuenta con registro SIJYP con el número 294362, por el delito de “desplazamiento forzado artículo 180 del C.P.”, por hechos ocurridos en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), el 12 de agosto de 1989, por parte de la “Casa Castaño”, caso que se encuentra a cargo del despacho 13 de esa entidad en la ciudad de Montería (Cór.)<sup>53</sup>.

Ante el juzgado instructor se practicaron el 9 de noviembre de 2017, los interrogatorios de parte a los opositores PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN y las declaraciones de los testigos convocados al proceso CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GUZMÁN, UBALDO MANUEL MONTES VIDAL y NÉSTOR JOSÉ GONZÁLEZ; quienes en general, reconocieron la situación de violencia sufrida en la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo.

El opositor PRÓSPERO ALBERTO MARTÍNEZ ALGARÍN en el interrogatorio de parte, manifestó que él junto con sus hermanos son oriundos de la región donde se encuentra ubicada la parcela objeto de esta reclamación<sup>54</sup>; que, en 1994, el liquidado INCORA le adjudicó a su padre ALBERTO MARTÍNEZ la “Parcela #7 La Victoria”, ubicada dentro de la parcelación Toronto<sup>55</sup>, tiempo para el cual rememoró que la situación de violencia estaba calmada, por cuanto ya no había presencia de guerrilla o de “gente mala” en la zona<sup>56</sup>; sin embargo, antes de ese año (1994), ese sector era considerado como “caliente”, pues allí operó la guerrilla del EPL y una columna del ELN<sup>57</sup>.

Indicó que su padre vendió la “Parcela #7 La Victoria” en el año 2002, y con el dinero recibido le compró a PLINIO ALBERTO BERRIO PÉREZ el predio la parcela #23C

<sup>52</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 47 y 48 de 257 .pdf

<sup>53</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 157 de 257 .pdf

<sup>54</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 30:07.

<sup>55</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 15:50.

<sup>56</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 16:14.

<sup>57</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 16:50.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

de Toronto<sup>58</sup>. Que, posteriormente su progenitor ALBERTO MARTÍNEZ por escritura pública debidamente registrada, transfirió el derecho de dominio a título de donación a cuatro de sus cinco hijos, PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARIN, mientras que al restante hijo, le entregó el dinero que realizó con la venta de un ganado que era de él<sup>59</sup>.

PATRICIA LEONOR MARTÍNEZ ALGARÍN en el interrogatorio rendido, indicó que su padre adquirió por compra la parcela objeto de este reclamo, hacía aproximadamente 15 años a la fecha de su declaración<sup>60</sup>, tiempo en el que la situación de orden público en la región era tranquila, y que en el sector conocido como el “23 de noviembre” no se presentaron hechos de violencia. Sin embargo, señaló la declarante, que algunos años después hicieron presencia las BACRIM, negando que allí hayan operado grupos de guerrilla<sup>61</sup>; mientras que por la zona conocida como “El Piñalito”, ubicada en un sector cercano a la parcela objeto de este reclamo, sí ocurrieron situaciones que alteraron el orden público por parte de organizaciones armadas al margen de la Ley<sup>62</sup>, quienes en la actualidad a algunos de sus familiares les sigue cobrado “vacunas”<sup>63</sup>. Finalmente, aseveró PATRICIA LEONOR que su padre ALBERTO MARTÍNEZ tuvo conocimiento que el campesino que le vendió la parcela #23C.- Toronto, fue en razón a que en la región había presencia de grupos irregulares<sup>64</sup>.

Por su parte el también opositor EDGAR DE JESÚS MARTÍNEZ ALGARÍN en el interrogatorio practicado, señaló que conoce la parcela objeto de esta reclamación desde el año 2003, cuando su padre ALBERTO MARTÍNEZ la adquirió por compra<sup>65</sup>, tiempo en que la situación de orden público era “normal”, pero que anteriormente había sido de conflicto<sup>66</sup>, como quiera que, para el año 1986 allí hizo presencia la guerrilla del EPL<sup>67</sup>; aunado a que cuando su progenitor negoció esa tierra, se había escuchado decir que el adjudicatario original de ese terreno, lo abandonó en razón del conflicto armado que allí se sufrió<sup>68</sup>.

<sup>58</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 25:33.  
<sup>59</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 25:44.  
<sup>60</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 35:07.  
<sup>61</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 37:01.  
<sup>62</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 37:50.  
<sup>63</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 38:07.  
<sup>64</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 43:12.  
<sup>65</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 51:12.  
<sup>66</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 52:07.  
<sup>67</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 52:27.  
<sup>68</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 59:05.



Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Expuso que en la región hicieron presencia grupos paramilitares, a partir del año 1990 pues antes de ese tiempo solo existía guerrilla<sup>69</sup>; aunado a que en la zona todavía existe presencia de grupos armados al margen de la Ley, por lo que es inevitable tener contacto con ellos<sup>70</sup>.

Entre tanto, el opositor MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN resaltó que en el año 2003 su padre negoció el predio objeto de esta solicitud, el cual dedicaron a la agricultura y a la ganadería<sup>71</sup>, pero aunque se escuchó que para ese tiempo el orden público era contrario a la normalidad, su familia no fue víctima del conflicto armado<sup>72</sup>, pues incluso antes de esa anualidad (2003) todo era “calmado, todo normal”<sup>73</sup>. Asimismo, rememoró que, la misma comunidad comentaba que la parcela 23 C Toronto había sido abandonada<sup>74</sup>, por el original adjudicatario, por cuanto allí hizo presencia la guerrilla<sup>75</sup>.

El testigo CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GUZMÁN indicó que reside en el sector conocido como “23 de noviembre” desde hace veinte años a la fecha que rindió su declaración y que en la actualidad es vecino de los opositores<sup>76</sup>; el declarante en un principio trató de minimizar las situaciones de violencia asociadas al conflicto armado que ocurrieron en esa región, al decir que “son cosas que pasan”<sup>77</sup>, pero seguidamente hizo énfasis que se “oyó” que allí hubo presencia de grupos paramilitares<sup>78</sup>, aunado a que negó tener conocimiento que se hayan presentado hechos de desplazamiento forzado<sup>79</sup>. Finalmente aseveró que una de las razones por la que la parcela objeto de este reclamo estuvo abandonada, fue como consecuencia de la guerra, por lo que varias personas salieron huyendo del sector<sup>80</sup>.

Otro testigo convocado al proceso, UBALDO MANUEL MONTES VIDAL narró en su declaración que reside en el sector Toronto del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), desde el año 1986<sup>81</sup>, tiempo en el que conoció como propietario de la parcela #23 C. a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ quien tuvo que abandonar esa tierra, en razón a los “nervios” que le generaron varios enfrentamientos armados que sostuvo la fuerza pública con los diferentes grupos guerrilleros que allí operaron<sup>82</sup>; circunstancia por la que el extinguido INCORA les concedió dos años a

<sup>69</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 53:12.

<sup>70</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 54:46.

<sup>71</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:10:21.

<sup>72</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:11:40.

<sup>73</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:11:55.

<sup>74</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:15:23.

<sup>75</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:15:28.

<sup>76</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:00:05.

<sup>77</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:03:46.

<sup>78</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:05:12.

<sup>79</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:05:42.

<sup>80</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:15:48.

<sup>81</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:21:39.

<sup>82</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:22:03.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

las personas que abandonaron sus parcelas para que retornaran, y una vez transcurrido ese lapso, el instituto optó por asignarle esos terrenos, que estaban desocupados, a otros usuarios que los estaban necesitando<sup>83</sup>. Que, para el caso particular del predio reclamado, le fue adjudicado a RAMÓN GUERRA quien al poco tiempo se lo enajenó a PLINIO BERRIO y este a su vez se la vendió a PRÓSPERO ALBERTO y sus hermanos<sup>84</sup>.

Al explicar sobre la situación de orden público sufrida en la región, indicó el declarante que estuvo alterada entre los años 86 a 88 del pasado siglo, como consecuencia de los enfrentamientos armados que sostuvo la fuerza pública con las guerrillas del ELN y el EPL<sup>85</sup>, donde fueron muertas varias personas, razón por la que mucha gente se llenó de “nervios”, y optaron por desplazarse forzosamente de la zona<sup>86</sup>. Asimismo, refirió que EDUARDO JOSÉ CONTRERAS abandonó<sup>87</sup> el predio aproximadamente en el año 1990, cuando se presentaron situaciones irregulares; inmueble que posteriormente estuvo ocupado por algún tiempo, por un señor llamado “ANTONIO”<sup>88</sup>.

A su vez señaló el testigo, que los funcionarios de ese entonces del liquidado INCORA, tuvieron conocimiento que el orden público estuvo alterado, para el tiempo que EDUARDO CONTRERAS junto con su familia salieron desplazados de la zona<sup>89</sup>. Finalmente negó que los hermanos MARTÍNEZ ALGARÍN hayan tenido algún vínculo con grupos organizados al margen de la Ley, pues ellos en la región se conocen como personas honradas, honestas y trabajadoras<sup>90</sup>.

Finalmente, el testigo NÉSTOR JOSÉ GONZÁLEZ refirió que EDUARDO CONTRERAS recibió la parcela #23C.<sup>91</sup> en el año 1987<sup>92</sup>, en la que permaneció por un lapso de dos a tres años<sup>93</sup>, pues aproximadamente en 1990<sup>94</sup>, debió abandonarlo en razón del conflicto armado<sup>95</sup> que se sufrió en esa zona; razón por la que el INCORA concedió un plazo de dos años, para que todos los parceleros que habían abandonado sus tierras regresaran, sin embargo, como el reclamante EDUARDO JOSÉ nunca retornó, entonces el instituto, le adjudicó esa tierra a otra persona<sup>96</sup>.

<sup>83</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:22:33.

<sup>84</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:23:03.

<sup>85</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:26:40.

<sup>86</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:24:57.

<sup>87</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:29:09.

<sup>88</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:34:30.

<sup>89</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:34:05.

<sup>90</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:28:17.

<sup>91</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:39:50.

<sup>92</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:42:38.

<sup>93</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:43:09.

<sup>94</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:43:38.

<sup>95</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:43:20.

<sup>96</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:48:53.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Advirtió el testigo, que sufrió los embates de la guerra, pues en ese mismo año (1990)<sup>97</sup>, tuvo que desplazarse forzosamente de la región<sup>98</sup>, por cuanto por su parcela transitaba la guerrilla, que era perseguida por el Ejército Nacional, situación que le generó miedo<sup>99</sup> y en razón de esa circunstancia optó por salir de ese sector, habiendo retornado a su parcela al cabo de once meses, donde actualmente reside<sup>100</sup>.

Continuando con su narrativa, indicó que en la parcelación Toronto, también hubo una fuerte presencia de grupos paramilitares<sup>101</sup>, quienes se enfrentaron en varias oportunidades con la guerrilla que allí había. Por último, negó, que los hermanos MARTÍNEZ ALGARÍN hayan formado parte de grupos armados al margen de la Ley<sup>102</sup>.

De acuerdo a los relatos anteriores, es evidente la situación de violencia que asoló a la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), en la época reseñada (1986 – 1990), como consecuencia de la disputa territorial entre grupos armados al margen de la ley, especialmente por las guerrillas del ELN y del EPL, y un tiempo después con la presencia de los paramilitares; escenario de violencia que afectó a los residentes del sector, que en su mayoría son personas campesinas de origen humilde, en clara violación de sus derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

El material probatorio, en el que se encuentran las pruebas documentales analizadas, como los interrogatorios y los testimonios practicados por el juzgado instructor del proceso, guardan relación con el contexto general de violencia ya descrito en este fallo, destacándose la ocurrencia de situaciones contrarias a la normalidad en todo el departamento de Córdoba, del que forma parte el municipio de Pueblo Nuevo, como homicidios y desplazamientos forzados, sin que sea de recibo las afirmaciones de los opositores, que por su interés en este proceso trataron de disminuir en sus versiones el grado de beligerancia o afectación, circunstancias que en todo caso se encuentran probadas como se dejó consignado con anterioridad.

<sup>97</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:44:06.

<sup>98</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:44:00.

<sup>99</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:44:35.

<sup>100</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:44:05.

<sup>101</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:45:25.

<sup>102</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:46:09.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

En ese escenario de violencia, el reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y su familia no solo fue víctima del conflicto armado pues tuvieron que afrontar el desplazamiento forzado de la vereda La Manta, en el corregimiento Puerto Santo, del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), sino también abandonar su parcela # 23 C. el día 1º de agosto de 1989.

Así entonces, a modo de conclusión parcial se tendrá como probado que EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y su grupo familiar, son víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3º), legitimados en la causa por activa y consecencialmente aptos para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*).

#### **4.2. La relación sobre la tierra.**

La solicitud introductoria da cuenta que EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ mantiene una relación de “propietario” con el predio “Toronto Parcela #23C.”, ubicado en la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), relación que inició en el año 1985 cuando fue favorecido con esa tierra, a donde se fue a vivir con su familia al año siguiente (1986) y sembró varias hectáreas con arroz, yuca, plátano, ñame y otros productos de pancoger.

La parcela mencionada le fue adjudicada por el INCORA según Resolución #1144 del 26 de mayo de 1989, y la explotó hasta el 1º de agosto de 1989, momento en que la tuvo que dejar abandonada, como consecuencia de la situación de violencia que se sufrió para ese tiempo en la zona. Posteriormente el INCORA sin importar las circunstancias de violencia padecidas, mediante Resolución #01515 del 8 de septiembre de 1992 declaró la caducidad del acto administrativo por el que le había adjudicado el predio, resolución que no fue objeto de registro.

Al no haberse registrado la resolución por la que se declaró la caducidad administrativa, EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ funge actualmente como propietario del predio reclamado; no obstante, el liquidado INCORA le adjudicó esa misma parcela, ahora, bajo la denominación “Parcela 7” a WILSON RAMÓN GUERRA VEGA, por Resolución #1136 del 15 de agosto de 1995, la que fue registrada al folio inmobiliario #148-27555, creándose una duplicidad de matrículas inmobiliarias.

#### **4.3. Temporalidad del despojo.**

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

A partir del material probatorio que obra dentro de este proceso, surgen dos escenarios de cara a la temporalidad de los hechos victimizantes sufridos por el reclamante, los cuales se entran a analizar: El primero de ellos, hace relación a que, como consecuencia de las intimidaciones recibidas por parte de la guerrilla del ELN, EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y su familia se desplazaron forzosamente de la región, teniendo que dejar abandonado el predio adjudicado, el día 1º de agosto de 1989.

Al encontrarse el predio “Toronto Parcela #23C.”, en estado de abandono producto de la violencia sufrida, el INCORA por Resolución #01515 del 8 de septiembre de 1992, decretó administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación #1144 del 26 de mayo de 1989, acto administrativo que no fue objeto de ningún registro.

En 1995, el INCORA en liquidación<sup>103</sup>, reestructuró entre otros, “*el sector Lanza No. 2 y efectuó el relleno correspondiente a dicha reestructuración en el plano original registrado con el número 325-701A del 19/03/1986 (...) por lo que no ha sido posible ubicar con certeza en dicho plano la Parcela No. 23C*”; razón por la que la tierra objeto de esta reclamación, le fue adjudicada por esa misma entidad, a WILSON RAMÓN GUERRA VEGA por Resolución #1136 del 15 de agosto de 1995, debidamente registrada (Anotación. #1) en el folio de matrícula inmobiliaria 148-27555 de la ORIP de Sahagún.

A partir de las anteriores circunstancias se tiene que, aun cuando existe certeza que el ahora reclamante abandonó el predio reclamado el 1º de agosto de 1989, esto es antes del límite temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; los actos de despojo denunciados, que lo califican como de “tipo administrativo”, sucedieron en su vigencia, es decir luego del 1º de enero de 1991; como lo fue la declaratoria de la caducidad administrativa (Resolución INCORA #01515 del 8 de septiembre de 1992) y la nueva adjudicación del predio, ahora como “Parcela 7” a WILSON RAMÓN GUERRA VEGA según Resolución #1136 del 15 de agosto de 1995.

En conclusión, las exigencias de la norma en comento (Ley 1448 de 2011) para la acción de restitución de un inmueble despojado o abandonado en razón de la violencia en el presente caso, entre ellas la temporalidad estudiada, se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá en consecuencia a estudiar la oposición formulada.

---

<sup>103</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 17 y 18 de 257 .PDF. Oficio remitido por el extinguido INCODER a la Unidad de Tierras.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

## **5. La oposición formulada por los hermanos MARTÍNEZ ALGARÍN.**

Los hermanos MARTÍNEZ ALGARÍN a través de defensora pública manifestaron su oposición a las pretensiones introducidas por el reclamante, señalando inicialmente que sobre el predio reclamado Parcela #23C. de Toronto, existe una doble inscripción registral, toda vez que, según la UNIDAD, inicialmente le fue adjudicado al solicitante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ por Resolución #1144 del 26 de mayo de 1989, registrada en el folio de matrícula 148-43875 de la ORIP de Sahagún; acto administrativo respecto del cual, posteriormente fue decretada la caducidad administrativa, sin que haya sido objeto de inscripción; pero en el año 1995, el liquidado INCORA desconociendo el registro de la primera adjudicación, por Resolución #1136 del 15 de agosto de esa anualidad, registrada en el folio de matrícula 148-27555 de la ORIP de Sahagún, le adjudicó la misma parcela, pero esta vez con la denominación de "Parcela No. 7 La Victoria", a WILSON RAMÓN GUERRA VEGA, también campesino y beneficiario de la reforma agraria.

Relataron los opositores, que, el INCORA le adjudicó a sus padres ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA, la "Parcela No. 3 Grupo Carolina No. 1", ubicada también en la región de Toronto en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), la que vendieron porque grandes latifundistas adquirieron las parcelas colindantes, por lo que al haber quedado encerrada su tierra, aunado a que se inundaba, optaron por enajenarla y con el dinero recibido comprar la "Parcela No. 7 La Victoria"; para posteriormente mediante escritura pública 397 del 6 de octubre de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Pueblo Nuevo (Cór.), transferir por donación el derecho de dominio a sus hijos PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, quienes de manera pública, pacífica e ininterrumpida ejercen su derecho de propiedad sobre ella, donde tienen construidas dos casas de material, residiendo en una de ellas PRÓSPERO ALBERTO con su compañera ELBA CRUZ MONTES GONZÁLEZ y un hijo menor de edad, mientras que en la otra, residen sus padres con MOISÉS DAVID; tierra de la que derivan su manutención con el establecimiento de cultivos de yuca y plátano, además de la leche que producen 15 vacas que tienen a utilidad.

Indicaron los opositores, que para el tiempo que sus padres compraron la "Parcela No. 7 La Victoria", no tuvieron ninguna relación directa o indirecta con el despojo sufrido por el reclamante, pues en su condición de campesinos y ante la necesidad

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

de tener una tierra donde trabajar, realizaron esa negociación, por lo que atendiendo su grado de escolaridad, como su contexto socioeconómico no tenían por qué conocer la anterior adjudicación que veintitrés años atrás había realizado el liquidado INCORA, máxime cuando para ese entonces el primer acto administrativo de adjudicación, no había sido registrado. Así entonces ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA no estaban en la obligación de conocer las circunstancias por las que el primer adjudicatario y su familia abandonaron ese mismo predio, como quiera que, sería trasladarles una responsabilidad que estaba a cargo del Instituto para la Reforma Agraria.

Advirtieron los opositores, que sus padres ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA, adquirieron de buena fe en la categoría de exenta de culpa la “Parcela No. 7 La Victoria”, por cuanto actuaron bajo la conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud, habiendo pagado el precio justo de la época, a través de medios legales, como fue celebrar el negocio mediante contrato de compraventa, el cual se protocolizó en escritura pública, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-27555.

Aunado a lo anterior, advirtieron que el predio de su propiedad denominado “Parcela No. 7 La Victoria”, tiene una extensión de 20 hectáreas con 9740 metros cuadrados, por lo que la diferencia con la tierra reclamada en restitución que es de 14 hectáreas con 5446 metros cuadrados, se debe a que para el tiempo que el liquidado INCORA adjudicó nuevamente las parcelas de Toronto, habían menos parceleros, pues muchos de los iniciales adjudicatarios en razón del “conflicto armado” que sufrió la región, optaron por no retornar, razón por la que esos excedentes de esos terrenos fueron entregados a los nuevos adjudicatarios.

Hicieron énfasis los opositores que tanto ellos como sus padres, son campesinos conocidos en la región por más de 30 años, que no tuvieron ninguna clase de vínculo con el grupo armado irregular, que generó el abandono sufrido por el reclamante y su familia, que antes por el contrario, al estar habitando en esa zona tuvieron que soportar los actos de violencia generados a partir de la presencia de organizaciones al margen de la Ley, por lo que al tener PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN un arraigo con la tierra objeto de esta reclamación, se les debería permitir seguir ejerciendo su derecho de propiedad, pues en ella en la actualidad satisfacen sus derechos constitucionales a la vivienda y al mínimo vital.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

En razón de lo anterior, se opusieron a las pretensiones de la solicitud; y señalaron que, en caso de no prosperar la oposición formulada, se les reconozca la compensación por haber acreditado un actuar de buena fe en la categoría de exenta de culpa (Art. 97 Ley 1448 de 2011), junto con las medidas de atención como segundos ocupantes en los términos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y demás normas reglamentarias.

### **5.1. Estudio del material probatorio.**

Procede la Sala a estudiar la oposición planteada, advirtiendo que no fueron formuladas excepciones de fondo, pero se alegó un actuar de buena fe exenta de culpa, recordando que a la luz del artículo 88 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), le corresponde al opositor probar, en beneficio de su oposición, cualquiera de las siguientes circunstancias: i. que también fue víctima de despojo o abandono forzado, ii. tachar la condición de víctima que han sido reconocidas en el proceso y, iii. que es titular de un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa<sup>104</sup>.

**5.1.1.** De conformidad con la escritura pública 397 del 6 de octubre de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Pueblo Nuevo (Cór.), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 148-27555, anotación #4, se tiene que PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN recibieron a título de donación de sus padres ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA la “Parcela 7”, ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), que consta de 20 hectáreas con 9740 metros cuadrados, con referencia catastral número “00-01-0044-0008-000”, por valor de \$50.000.000<sup>105</sup>.

La “Parcela 7”, había sido adquirida por JUAN ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA por compra realizada a PLINIO ALBERTO BERRIO PÉREZ por escritura pública 253 del 18 de julio de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Pueblo Nuevo (Cór.), por valor de \$10.382.000, que se declararon recibidos a entera satisfacción por el vendedor<sup>106</sup>, y que fue registrada (Anotación #3) en el folio de matrícula 148-27555 de la ORIP de Sahagún (Cór.).

<sup>104</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 13244-31-21-001-2014-00005-00. Fecha 5 de octubre de 2016. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena. Reiterado recientemente fallo de restitución 016 del 11 de octubre de 2018, dentro expediente radicado: 23001-31-21-001-2017-00046-01.

<sup>105</sup> Doc. 18. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 8 a 13 de 21 .PDF.

<sup>106</sup> Doc. 10. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 8 a 13 de 21 .PDF.



Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Pero para poder adquirir la “Parcela 7” los padres de los opositores, mediante documento “promesa de contrato de compraventa” de fecha 17 de julio de 2002 dieron en venta a RICARDO ENRIQUE BARRERA GALLÓN, la “Parcela No. 3, Grupo Carolina No. 1”, con una extensión superficiaria de 38 hectáreas, ubicado en la vereda Toronto, del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), por la suma de \$64.000.000, de los que, el comprador pagó al momento de suscribir ese contrato la suma de \$63.000.000, mientras que el restante \$1.000.000 se pactó sería cancelado cuando se protocolizara la correspondiente escritura pública.

La “promesa de contrato de compraventa” fue suscrita a pesar del poder especial otorgado a GUMERCINDO MANJARRES BRITO; por JUAN ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA, ante dos testigos que se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 17.162.505 de Bogotá y 10.892.273 de Pueblo Nuevo <sup>107</sup>.

A su vez PLINIO ALBERTO BERRIO PÉREZ adquirió la “Parcela 7” o “Parcela #7 Toronto – Lanza # 2”, por compra realizada a WILSON RAMÓN GUERRA VEGA, mediante escritura pública 593 del 8 de diciembre de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica (Cór.)<sup>108</sup>, registrada (Anotación #2) en el folio de matrícula 148-27555, por valor de \$9.295.000 que se declararon recibidos por el vendedor, el que con anterioridad le había sido adjudicado por el INCORA a WILSON RAMÓN, por Resolución #1136 del 15 de agosto de 1995<sup>109</sup>, la que le fue notificada personalmente el 8 de septiembre de 1995<sup>110</sup> y registrada en la anotación #1 del folio de matrícula inmobiliaria 148-27555<sup>111</sup>.

En la Resolución #1136 del 15 de agosto de 1995 se señaló que el predio denominado “Parcela #7”, tiene una extensión de 20 hectáreas con 9740 metros cuadrados, el cual formaba parte de otro predio de mayor extensión denominado Toronto – Lanza #2, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), adjudicación que se realizó por valor de \$625.344<sup>112</sup>; y en la que se dejó definido en el artículo tercero, numeral 1, que el adjudicatario se obligaba a “1. No transferir, gravar, ceder o limitar, total o parcialmente, sin previa autorización escrita del INCORA, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejora adjudicadas, **dentro de los quince (15) años siguientes a la fecha de notificación de esta resolución**” (Negrilla fuera de texto).

<sup>107</sup> Al consultar en el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social), <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> arrojó sobre las cédulas de ciudadanía 17162505 y 10892273, como “Número de identificación No valida”.

<sup>108</sup> Doc. 10. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>109</sup> Doc. 25. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. CD anexo. Documento 2017-00071 2081030698841 ANEXO 2. PDF.

<sup>110</sup> Doc. 10. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Pág. 10 de 12. PDF.

<sup>111</sup> Doc. 12. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>112</sup> Doc. 25. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. CD anexo. Documento 2017-00071 2081030698841 ANEXO 3. PDF.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Por la expresa prohibición establecida en el acto administrativo (Resolución #1136, artículo Tercero, numeral 1.) para enajenar la “Parcela 7”, el adjudicatario WILSON RAMÓN GUERRA VEGA mediante escrito del 1° de diciembre de 1997, le solicitó al Comité de Adjudicación y Selección del INCORA de Montería, autorización para enajenar esa tierra a PLINIO ALBERTO BERRIO PÉREZ<sup>113</sup>; sin que la entidad le haya dado respuesta<sup>114</sup>.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por oficio fechado el 17 de agosto de 2018 (\*20181030698841\*) allegó a este proceso, las actuaciones administrativas surtidas para la adjudicación del predio “Toronto Parcela No. 23C.” a favor de EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ<sup>115</sup>; entre las que se encuentra la Resolución #1144 del 26 de mayo de 1989<sup>116</sup>, por la que se adjudicó el predio a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, con una extensión de 13 hectáreas con 8654 metros cuadrados, ubicada en Pueblo Nuevo (Cór.); acto administrativo, en el que se observa en la parte superior antes de su encabezado la inscripción a mano alzada: “Anulado. Se le anexó a Lanza N° 2”.

El citado acto administrativo (Resolución #1144 del 26 de mayo de 1989”), fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 148-13740, anotación #309<sup>117</sup>, en la fecha 12 de octubre de 2006 (Radicación 2006-148-6-3437), como “adjudicación de baldíos en 13HS, 8654 M<sup>2</sup>” DE: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, A: CONTRERAS SUÁREZ EDUARDO JOSÉ; matrícula inmobiliaria a partir de la cual se aperturó el certificado de tradición y libertad 148-43875 de la ORIP de Sahagún (Cór.), con la denominación de “kilómetro parcela #23C. # Pueblo Nuevo lote rural”<sup>118</sup>.

Con las pruebas aportadas con la solicitud, se allegó un documento suscrito por UBALDO MONTES, PEDRO FLÓREZ y ÁNGEL MIGUEL DE HOYOS dirigido al Comité de Selección y Adjudicación del INCORA con sede en Planeta Rica (Cór.), de fecha 8 de marzo de 1991, en la que piden a la entidad, que en su condición de integrantes del “Grupo Com. Lanza #2,” se estudie el caso de la parcela individual adjudicada a EDUARDO CONTRERAS, quien la abandonó, para que esa tierra les fuera adjudicada a ellos, terreno que para ese tiempo estaba al cuidado de

<sup>113</sup> Doc. 10. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Pág. 12 de 12. PDF.

<sup>114</sup> Doc. 10. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Pág. 5 de 12. PDF. Se dice que la entidad no le dio respuesta a WILSON RAMON, para poder enajenar la “Parcela #7” Escritura 593 del 8 de diciembre de 1998.

<sup>115</sup> Doc. 25. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>116</sup> “Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA”.

<sup>117</sup> CD visto a folio 142. Doc. 12 a 81 de 100. Anexo 1. PDF. Documento 2017-00071 20181030698841 C- Tribunal

<sup>118</sup> Doc. 12. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

TEÓFILO LÓPEZ GUTIÉRREZ. Finalmente, piden los parceleros que el INCORA les realice el deslinde del área por un costado de la finca<sup>119</sup>.

En efecto, el Gerente Regional del INCORA de Montería, formuló pliego de cargos a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la Resolución de adjudicación #1144 del 26 de mayo de 1989; para lo cual en garantía de su derecho de defensa, ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo 05 del 31 de enero de 1989, emanado de la Junta Directiva del INCORA. Asimismo, en este pliego de cargos se consignó sobre las obligaciones incumplidas por el adjudicatario, que: “*Se ausento de la parcela hace varios meses y se desconoce su paradero*”<sup>120</sup>.

El pliego de cargos formulado por abandono a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, fue recibido en la fecha “Abril / 91” por UBALDO MONTES, quien lo recibió de un funcionario del INCORA que seguidamente de su firma, se identificó con la cédula de ciudadanía número 13259219 de Cúcuta<sup>121</sup>. Luego el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria por Resolución #01515 del 8 de septiembre de 1992<sup>122</sup>, decretó la caducidad del acto administrativo de adjudicación (Res. #1144 del 26 de mayo de 1989), argumentando que: “*Con escrito de ABRIL 91 el Supervisor de Crédito de la Zona manifestó: Que el señor adjudicatario abandonó desde hace más de dos años la parcela sin previo aviso al Incora, violando en esta forma el numeral 11 del artículo 5 de la correspondiente resolución de adjudicación (...)* Así fue como en reunión efectuada en la ciudad de Montería el Comité de Selección N° 2 de Abril de 1991 recomendó la expedición de la resolución de caducidad al señor EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ”<sup>123</sup>. Acto administrativo que no fue objeto de registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, que tampoco le fue notificado a EDUARDO CONTRERAS

Posteriormente, CONTRERAS SUÁREZ diligenció ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la “solicitud individual de ingreso al registro único de predios –RUP- y de protección por abandono a causa de la violencia” el día 29 de enero de 2007, en la que señaló como fecha de vinculación con el predio, el 23 de noviembre de 1986 y como fecha de abandono el “15” de agosto de 1989<sup>124</sup>.

<sup>119</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Doc. 44 de 257 .PDF.

<sup>120</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Doc. 45 de 257 .PDF.

<sup>121</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Doc. 45 de 257 .PDF.

<sup>122</sup> “Por la cual se decreta caducidad Administrativa a una adjudicación”.

<sup>123</sup> CD visto a folio 142 C-TRIBUNAL. Doc. 81 a 83 de 100 anexo 1 .PDF. Documento 2017-00071 20181030698841.

<sup>124</sup> CD visto a folio 142 C-TRIBUNAL. Doc. 1 a 4 de 100. Anexo 1 .PDF. Documento 2017-00071 20181030698841

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

El Jefe de la Oficina Enlace Territorial No. 2 del INCODER de Montería<sup>125</sup>, mediante comunicación dirigida a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, de fecha 12 de julio de 2007 (21072103115), en respuesta a la anterior solicitud, le puso de presente que en la revisión y estudio de la solicitud individual de ingreso al RUP y protección de un predio rural, radicada con el número 192 del 29/01/2007, se consideró que existen otras personas que pueden afectarse por la aplicación de la medida de protección solicitada, por cuanto a su nombre existe una adjudicación registrada (Res. #1144 de 1989) a la que antes de su registro se le adelantó un proceso de caducidad administrativa que culminó con el acto administrativo “no” registrado (Res. #1515 de 1992); y posteriormente en 1995, el INCORA en liquidación, reestructuró, entre otros, el sector Lanza No. 2 y efectuó el relleno correspondiente a dicha reestructuración en el plano original registrado con el número 325-701A del 19 de marzo de 1986, y por tanto *“no ha sido posible establecer con certeza la ubicación de la Parcela No. 23C en dicho plano ni determinar quién o quienes tienen a su nombre actos administrativos de adjudicación sobre el área que corresponde a la misma”*.

En esta comunicación, también se le informó a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ que el INCODER antes de tomar una decisión sobre la solicitud individual de protección e ingreso al RUP formulada por él, debe aclarar la situación jurídica del predio a fin de garantizar tanto sus derechos como los de terceros que pudieran afectarse con la medida requerida, para lo cual serían emplazadas todas las personas que se crean con algún derecho e interés jurídico en el mencionado bien inmueble, cuya protección se había solicitado.

Con posterioridad, el Jefe de la Oficina Enlace Territorial No. 2, del INCODER, en comunicación (fecha de envío ilegible) dirigida a ÁNGEL MIGUEL HOYOS MENDOZA, JOSÉ MIGUEL HERAZO HOYOS, WILSON RAMÓN GUERRA VEGA, UBALDO MONTES VIDAL y PEDRO JOSÉ TORRES DE HOYOS, a la parcelación TORONTO SECTOR LANZA #2, del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), les informó que mediante Radicado No. 192 del 29 de enero de 2007, EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ presentó “solicitud individual de ingreso al Registro Único de Predios – RUP – y de protección a causa de la violencia sobre el predio denominado TORONTO PARCELA #23C, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), así como también dispuso el trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos para que se realizara la inscripción de la medida y se impidiera cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos<sup>126</sup>.

<sup>125</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Docs. 17 a 19 de 257. PDF.

<sup>126</sup> CD visto a folio 142 C.- TRIBUNAL. Doc. 85 de 100. Anexo 1. PDF. Documento 2017-00071 20181030698841.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

También se consignó en esta misiva, que en la revisión y estudio de la solicitud elevada se consideró que existen otras personas que podrían afectarse por la aplicación de la medida de protección solicitada, por lo que en consecuencia se les emplazaba a todas las personas que creyeran tener un interés jurídico en la parcela mencionada, para que se presentarán dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento.

En la anotación #3 del folio de matrícula inmobiliaria 148-43875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún, se registró en la fecha 5 de octubre de 2009 (Radicación 2009-148-6-2891), el oficio 20092163431 del 17 de septiembre de 2009 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER de Bogotá D.C., la “medida de protección sobre predio declarado en abandono por causa de la violencia por poseedor, ocupante o tenedor no inscrito”, a favor de: EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ<sup>127</sup>.

Por último, se allegó con las pruebas aportadas con la solicitud, el “formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas” del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de fecha 17 de febrero de 2012 (consecutivo: 21118617021005), en el que se consignó que EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ se vinculó con el predio “Toronto Parcela No. 23C”, ubicada en la vereda “El Lanza”, del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), el día “6 de junio de 1984”, a través de acto administrativo de adjudicación del INCORA, inmueble que debió dejar abandonado el “1° de agosto de 1989”, por causa de la violencia generada por la guerrilla y las autodefensas.

**5.1.2.** El opositor PRÓSPERO ALBERTO MARTÍNEZ ALGARÍN en el interrogatorio practicado, respecto a las circunstancias de adquisición de la “Parcela 7” o “Parcela #7 Toronto – Lanza # 2”; indicó que el INCORA en el año 1994<sup>128</sup> a través de acto administrativo debidamente registrado<sup>129</sup> le adjudicó a su padre ALBERTO MARTÍNEZ<sup>130</sup> una parcela que contaba con una extensión superficial de “17” hectáreas y media<sup>131</sup>, ubicada en la región de Toronto del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), la que fue arreglada y dedicada a la agricultura<sup>132</sup>, pero posteriormente fue vendida y con el dinero recibido<sup>133</sup>, en el año 2002, su progenitor le compró a PLINIO ALBERTO BERRIO PÉREZ la “Parcela 7 La Victoria”; quien a

<sup>127</sup> Doc. 12. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

<sup>128</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 15:54.

<sup>129</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 21:05.

<sup>130</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 20:06.

<sup>131</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 30:07.

<sup>132</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 17:25.

<sup>133</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 24:05.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

su vez, había adquirido ese fundo, con la liquidación que recibió como empleado de TELECOM<sup>134</sup>.

Indicó que una vez su padre adquirió la “Parcela 7 La Victoria”, toda su familia compuesta por 10 personas se fueron a vivir allí, donde construyeron dos casas, en una de ellas vive él con su esposa y un hijo menor de edad, mientras que en la otra habitan sus padres y su hermano MOISÉS DAVID<sup>135</sup>, tierra en la que sembraron plátano, arroz, yuca y árboles frutales<sup>136</sup>, e hicieron corrales de vareta para el ganado<sup>137</sup>, donde establecieron un ordeño con unas vacas que recibieron a utilidad y con la leche que producen que es almacenada en un tanque frío comunitario derivan lo necesario para su manutención<sup>138</sup>. Asimismo, refirió que tiempo después que su padre ALBERTO MARTÍNEZ compró la “Parcela 7 La Victoria”, mediante escritura pública traspaso el derecho de dominio a título de donación a 4 de sus 5 hijos, mientras que el dinero que realizó de la venta del ganado que era propio de su papá, lo donó a su restante hijo<sup>139</sup>.

Negó el opositor conocer al ahora reclamante<sup>140</sup>, como a WILSON RAMÓN VEGA<sup>141</sup>. Por último, aseveró que de llegarse a restituir la parcela objeto de esta reclamación a favor de EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, sería afectada toda su familia, por cuanto carecen de otras propiedades para poder desarrollar su actual proyecto de vida, así como derivar lo necesario para su manutención y ejercer su derecho a la vivienda<sup>142</sup>.

Por su parte, la también opositora PATRICIA LEONOR MARTÍNEZ ALGARÍN indicó que hace aproximadamente 15 años<sup>143</sup> a la fecha que rindió su interrogatorio, su padre ALBERTO MARTÍNEZ luego que vendió una tierra de la que era propietario, con el dinero recibido le compró a PLINIO BERRÍO<sup>144</sup> la “Parcela 7”<sup>145</sup>, a donde se fue a vivir con toda su familia en dos casas que allí construyeron, y establecieron cultivos de maíz, yuca, níspero, aguacate, limón y un ordeño con 15 vacas, lo que les permite sobrevivir con lo que producen<sup>146</sup>. Por último, negó conocer a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ<sup>147</sup>.

<sup>134</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 25:05.

<sup>135</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 27:27.

<sup>136</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 26:23.

<sup>137</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 17:40.

<sup>138</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 18:20.

<sup>139</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 25:44.

<sup>140</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 19:34.

<sup>141</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 21:36.

<sup>142</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 29:38.

<sup>143</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 35:07.

<sup>144</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 42:18.

<sup>145</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 35:27.

<sup>146</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 35:50.

<sup>147</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 39:48.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

A su vez, el opositor EDGAR DE JESÚS MARTÍNEZ ALGARÍN refirió que a raíz que la parcela que le había sido adjudicada a su padre por el INCORA, permanecía inundada, su progenitor ALBERTO MARTÍNEZ optó por venderla, y con el dinero recibido de esa negociación, en el año 2003, le compró a PLINIO BERRÍO la “Parcela 7”<sup>148</sup>, tiempo desde el cual toda su familia reside allí y cultivan la tierra con maíz, yuca y árboles frutales<sup>149</sup>, lo que les permite sobrevivir.

Agregó, que para el tiempo en que su padre negoció con PLINIO BERRIO la “Parcela 7” lo hizo en un contexto de buena fe, pues se desconocía que ese terreno tuviera problemas de carácter legal; aunado a que ese predio fue adquirido para mejorar sus condiciones de vida, toda vez que, el acceso a la parcela que inicialmente les había correspondido, era mucho más difícil<sup>150</sup>.

Por su parte, MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN refirió que, en el año 2003<sup>151</sup>, su padre ALBERTO MARTÍNEZ compró la “Parcela 7”, con el dinero que recibió de la venta de una tierra que era de su propiedad, por donde cruzaba un caño que en tiempo de invierno inundaba el pasto, lo que generó que varias reses murieran de hambre pues no tenían nada que comer. Asimismo indicó que, una vez su progenitor adquirió la “Parcela 7”, y que construyó una casa con techo de zinc, paredes y piso en cemento<sup>152</sup>, toda su familia compuesta por 10 personas se fueron a vivir allí, tierra en la que establecieron cultivos agrícolas<sup>153</sup> y un ordeño con el que derivan su manutención<sup>154</sup>.

Negó MOISÉS DAVID conocer al reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ<sup>155</sup>, quien tampoco intervino en la negociación realizada por su padre con PLINIO BERRIO. Asimismo, indicó que su progenitor ALBERTO MARTÍNEZ compró la “Parcela 7”, por recomendación que a él le hiciera el suegro de su hermana, tiempo en el que se desconocía que esa tierra tuviera algún problema de carácter legal<sup>156</sup>. Por último aseveró que, su familia “no” es titular de otros bienes inmuebles que les permita derivar su subsistencia, como su vivienda<sup>157</sup>.

Además de la prueba ya referida, obran en el expediente las declaraciones de los testigos CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GUZMÁN, UBALDO MANUEL MONTES

<sup>148</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 51:12.

<sup>149</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 54:03.

<sup>150</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:06:20.

<sup>151</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:10:21.

<sup>152</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:18:22.

<sup>153</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:10:29.

<sup>154</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:12:50.

<sup>155</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:13:43.

<sup>156</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:16:52.

<sup>157</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:21:17.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

VIDAL y NÉSTOR JOSÉ GONZÁLEZ, como el interrogatorio practicado al reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ que ya fueron analizados en la situación de violencia y que ahora se retoman para establecer los hechos aducidos en el escrito de oposición.

El testigo CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GUZMÁN indicó que conoce la parcela objeto de este reclamo desde hace 20 años a la fecha que rindió su declaración<sup>158</sup>, de la que negó haya sido explotada por el ahora reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ<sup>159</sup>, toda vez que, ese predio inicialmente fue adjudicado por el liquidado INCORA a RAMÓN GUERRA, quien posteriormente se lo vendió a PLINIO BERRÍO y este a su vez se lo enajenó a ALBERTO MARTÍNEZ<sup>160</sup>. De los hermanos MARTÍNEZ ALGARÍN, señaló que los conoce como sus vecinos y propietarios actuales de la “Parcela 7”, la que adquirieron hace aproximadamente 15 años<sup>161</sup>, quienes dedicaron esa tierra mayormente a la ganadería y en alguna proporción a la agricultura<sup>162</sup>.

Negó tener conocimiento que WILSON RAMÓN GUERRA haya sido obligado a vender la “Parcela 7”<sup>163</sup>, pues él se la enajenó voluntariamente a PLINIO BERRÍO porque no quería trabajarla más<sup>164</sup>. En cuanto al negocio realizado por este último con ALBERTO MARTÍNEZ negó conocer las circunstancias particulares que precedieron esa negociación, como el precio pagado, etc.<sup>165</sup>

Por su parte el testigo UBALDO MANUEL MONTES VIDAL señaló que desde el año 1986 que llegó al sector Toronto del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.)<sup>166</sup>, conoció que la “Parcela #23C.”, era de propiedad de EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ quien la explotó en agricultura<sup>167</sup> y posteriormente tuvo que dejarla abandonada, como consecuencia de los “nervios” que le generaron los enfrentamientos armados que para ese tiempo sostuvieron el Ejército Nacional con los grupos de guerrilla que allí operaron<sup>168</sup>; circunstancia por la que el Instituto para la Reforma Agraria, le concedió un término de dos años para que todos los parceleros que salieron de sus tierras se regresaran a explotarla<sup>169</sup>, pero como EDUARDO JOSÉ no retornó, cumplido el plazo concedido, su parcela le fue

<sup>158</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:02:54.

<sup>159</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:09:04.

<sup>160</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:13:13.

<sup>161</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:07:16.

<sup>162</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:07:52.

<sup>163</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:10:07.

<sup>164</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:08:50.

<sup>165</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:11:28.

<sup>166</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:21:39.

<sup>167</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:24:03.

<sup>168</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:22:03.

<sup>169</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:22:33.



Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

adjudicada a RAMÓN GUERRA quien transcurridos dos años se la enajenó a PLINIO BERRÍO y este a su vez a “PRÓSPERO MARTÍNEZ”<sup>170</sup>.

Relató que cuando CONTRERAS SUÁREZ dejó abandonada la parcela objeto de reclamo, allí se fue a vivir un señor de nombre “ANTONIO”, quien la cuidó, hasta que el INCORA le adjudicó esa misma tierra a RAMÓN GUERRA<sup>171</sup>. Asimismo, hizo énfasis el declarante, que a partir del año 2000 muchos parceleros retornaron a las tierras que habían dejado abandonadas, tiempo en el que el orden público ya era normal<sup>172</sup>. Sobre los hermanos MARTÍNEZ ALGARÍN refirió conocerlos, quienes le compraron la “Parcela 7” a PLINIO BERRÍO sin ningún tipo de violencia o presión<sup>173</sup>, en la que en la actualidad tienen construidas sus viviendas, cultivan maíz y yuca, además tienen un ordeño, lo que les permite sobrevivir<sup>174</sup>, pues los opositores no son propietarios de otros inmuebles<sup>175</sup>. Por último advirtió que PRÓSPERO ALBERTO es su yerno<sup>176</sup>.

El otro testigo convocado a este proceso, NÉSTOR JOSÉ GONZÁLEZ refirió en sus generales de Ley, que tenía 67 años cumplidos<sup>177</sup>, y que desde “pelao” conoce la parcela #23C de Toronto<sup>178</sup>, la que adquirió en 1987 por adjudicación EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ<sup>179</sup>, quien la explotó económicamente por un lapso de dos a tres años<sup>180</sup>, hasta 1990 cuando por razón del conflicto armado tuvo que abandonarla<sup>181</sup>; circunstancia por la que el INCORA le concedió un término de dos años para que retornara, pero como él no regresó, el Instituto se la adjudicó al parcelero<sup>182</sup> RAMÓN GUERRA<sup>183</sup>, quien luego se la enajenó a PLINIO BERRÍO<sup>184</sup> y este a su vez se la vendió a los opositores<sup>185</sup>, los que en la actualidad la tienen cultivada, con lo que derivan su manutención<sup>186</sup>.

Por su parte, el solicitante, EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ en el interrogatorio practicado, indicó que en el año 1985 a través de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC consiguió la parcela objeto de esta reclamación, en donde luego que construyó una “casita muy buena”<sup>187</sup> en 1986 se fue

<sup>170</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:23:03.

<sup>171</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:34:30.

<sup>172</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:35:00.

<sup>173</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:31:12.

<sup>174</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:27:47.

<sup>175</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:31:51.

<sup>176</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:27:06.

<sup>177</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:36:30.

<sup>178</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:42:41.

<sup>179</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:42:41.

<sup>180</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:43:09.

<sup>181</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:43:48.

<sup>182</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:48:53.

<sup>183</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:48:12.

<sup>184</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:48:07.

<sup>185</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:46:48.

<sup>186</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:41:10.

<sup>187</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 02:29:20.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

a vivir allí<sup>188</sup> con su esposa y sus hijos<sup>189</sup>, tierra que sembró con cinco hectáreas de arroz, una hectárea con yuca, 7000 matas de ñame y una hectárea con plátano, la que pudo explotar económicamente hasta 1989, que debió dejarla abandonada, por cuanto la guerrilla quería **atentar** contra su vida<sup>190</sup>.

A raíz del desplazamiento forzado sufrido, y como consecuencia que debió dejar abandonado el predio “Toronto Parcela #23C.”, negó que el liquidado INCORA le haya notificado la resolución por la que declaró la caducidad administrativa del acto por el que le adjudicó esa parcela<sup>191</sup>. En igual forma, negó conocer a WILSON RAMÓN GUERRA como a los padres de los actuales propietarios de esa tierra, denominada como “Parcela 7”<sup>192</sup>.

## **5.2. Estudio de la oposición.**

**5.2.1.** Lo primero que debe ser objeto de estudio, a fin de dilucidar cualquier asomo de duda, es la coexistencia de dos folios de matrícula inmobiliarias, sobre, presuntamente, el mismo predio. Es así que se solicita la parcela #23C TORONTO identificada con la matrícula inmobiliaria 148-43875 con una extensión superior de 14 hectáreas; mientras que los opositores son propietarios de la denominada “Parcela 7”, de 20 hectáreas con 9740 metros cuadrados identificada con la matrícula inmobiliaria 148-27555 de la ORIP de Sahagún (Cór.).

Como se recordará, en el punto anterior se hizo relación a la comunicación de fecha 12 de julio de 2007 (21072103115) del Jefe de la Oficina Enlace Territorial No. 2 del INCODER de Montería<sup>193</sup>, a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, en donde considera, frente a la solicitud de inscripción en el RUP que existen otras personas que pueden afectarse por la aplicación de la medida de protección solicitada, por cuanto a nombre del reclamante existe una adjudicación registrada (Res. #1144 de 1989) a la que antes de su registro se le adelantó un proceso de caducidad administrativa que culminó con el acto administrativo “no” registrado (Res. #1515 de 1992); y que posteriormente en 1995, el INCORA, reestructuró el sector Lanza No. 2 y efectuó el relleno correspondiente a dicha reestructuración en el plano original registrado con el número 325-701A del 19 de marzo de 1986, aunque dijo en ese momento, que: *“no ha sido posible establecer con certeza la ubicación de la Parcela No. 23C en*

<sup>188</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:27:20

<sup>189</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:29:32

<sup>190</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:27:20.

<sup>191</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:43:22.

<sup>192</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:52:40.

<sup>193</sup> Doc. 3. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Docs. 17 a 19 de 257 .PDF.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

*dicho plano ni determinar quién o quienes tienen a su nombre actos administrativos de adjudicación sobre el área que corresponde a la misma”.*

La parcela objeto de reclamo es la “Toronto Parcela #23 C.” de una extensión de 14 hectáreas con 5446 metros cuadrados, ubicado en la vereda Toronto, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), con matrícula inmobiliarias 148-43875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún (Cór.) y cédula catastral # 2357000001000000440008000000000

Por su parte la “Parcela 7”, se encuentra ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), consta de 20 hectáreas con 9740 metros cuadrados, con referencia catastral número “00-01-0044-0008-000”<sup>194</sup> identificada con la matrícula inmobiliaria 148-27555 de la ORIP de Sahagún (Cór.).

Al verificar el “Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo”<sup>195</sup> se observa que ambos predios se identifican con el número catastral 2357000010044000080000 y hecha la superposición del reclamado sobre el de los opositores se observan áreas superiores que obedecen a las diferencias reportadas (de 20 hectáreas con 9740 metros cuadrados sobre las 14 hectáreas con 5446 metros cuadrados) y el “Informe Técnico Predial” señala que el predio TORONTO PARCELA 23 C “(...) catastralmente se encuentra identificado con el número predial 2357000010044000080000”, concluyendo más adelante: “se puede decir, que el predio solicitado en restitución y mostrado por el solicitante se encuentra identificado sobre el número predial 2357000010044000080000; el cual tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria 148- 27555”.

Sobre la diferencia de áreas, el ITP señaló: “Es importante mencionar que el hectareaje relacionado catastralmente del predio es de 20.9740 ha; sin embargo el solicitante fue adjudicado con 13.8654 ha. Lo anterior se podría explicar desde un documento que el Incora le remite al señor EDUARDO JOSE CONTRERAS SUÁREZ (Solicitante); entre otras cosas que se le informan (sic) al señor Contreras, se le dice que “en 1995 el Incora reestructuró, entre otros, el sector Lanza número 2”.

<sup>194</sup> Doc. 18. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Págs. 8 a 13 de 21. PDF.

<sup>196</sup> Doc. 3 Pruebas aportadas con la Solicitud PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Debe recordarse, que con antelación al estudiarse la Resolución #1144 del 26 de mayo de 1989<sup>196</sup>, remitida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se había observado en la parte superior antes de su encabezado la inscripción a mano alzada: “Anulado. Se le anexó a Lanza N° 2”.

En la contestación de la solicitud, los ahora opositores explicaron la diferencia en la cabida del predio así: “indican también mis representados que el predio que adquirieron sus padres consta de 2 has con 9740 m<sup>2</sup> a diferencia del solicitado por el reclamante que fue georreferenciado en 14 has con 5446 m<sup>2</sup>, porque cuando el INCORA realizó las segundas adjudicaciones de ese grupo había menos parceleros y como muchos ya no querían ir a esa zona precisamente por la situación del conflicto armado, el INCORA redistribuyó las parcelas que habían quedado solas entre los demás parceleros adjudicatarios”.

En razón de lo anterior, se puede definir que los predios que se tratan en este asunto, tanto el reclamado, como el informado por los opositores, son en esencia el mismo, y obedecen a momentos diferentes, el primero al de la adjudicación y parcelación inicial (Toronto) y el segundo a un replanteamiento que hace el INCORA, sobre la parcelación Lanza No. 2; pero los predios corresponden en su ubicación geográfica y catastral (2357000010044000080000); obedeciendo la diferencia de área a la visión del INCORA, ya explicada.

**5.2.2.** Ahora de cara a las otras vertientes de la oposición, acorde con la valoración de los medios de prueba referenciados, se tiene que los opositores se hicieron a la propiedad de la “Parcela 7”, después de realizadas varias negociaciones, a partir de la adjudicación que le hiciera el liquidado INCORA de Montería a WILSON RAMÓN GUERRA VEGA.

Pero no menos cierto es que, esa misma tierra devino como consecuencia que el primer adjudicatario -EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y su familia sufrieran con rigor los embates de la violencia, por lo que tuvieron que desplazarse forzosamente de la región, dejando abandonado el inmueble objeto de este reclamo, denominado como “Toronto Parcela #23C.”, como así lo reconocieron los testigos UBALDO MANUEL MONTES VIDAL y NÉSTOR JOSÉ GONZÁLEZ; parcela a la que nunca pudo retornar el ahora solicitante y su núcleo familiar, debido a que el orden público era contrario a la normalidad, lo que fue determinante para que el

---

<sup>196</sup> “Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA”.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

INCORA, le formulara pliego de cargos en su contra, investigación que culminó con la Resolución #01515 del 8 de septiembre de 1992, en la que se dispuso la caducidad del acto administrativo de adjudicación, la que no fue registrada en la oficina correspondiente, como tampoco notificada a EDUARDO JOSÉ; pero que configuró el despojo jurídico y material de su fundo.

En esas circunstancias, es necesario recordar, como se estableció ut supra, que en el lapso en el que se suscitó el abandono del predio “Toronto Parcela #23C.”, como en el del despojo por acto administrativo proferido por el liquidado INCORA en el año 1992, coincide sin duda con el que se determinó en el contexto general de violencia; esto es, aquel período donde por el efecto de la violencia de organizaciones armadas al margen de la Ley, inicialmente por la guerrilla y luego por los grupos de autodefensas, se produjeron en todo el departamento de Córdoba, del que hace parte el municipio de Pueblo Nuevo, graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado al que se vieron expuestos grandes comunidades principalmente de las zonas rurales.

Este hecho que es notorio y así ha sido calificado ampliamente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>197</sup>, afectó gravemente a muchos de los originales beneficiarios con las adjudicaciones de predios ubicados en la parcelación Toronto que fueron realizadas por el otrora Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA de Montería, quienes como consecuencia del conflicto armado sufrido en la región, no tuvieron opción distinta que dejarlas abandonadas, circunstancias de violencia que aun cuando fueron de público conocimiento, hizo caso omiso a ellas el referido instituto, y como en este caso, a través de actos administrativos, declaró la caducidad administrativa y adjudicó la misma tierra a otro parcelero.

Aunque, en el escrito de contestación a la solicitud, los opositores PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, refirieron que, al ser oriundos de la región, tuvieron que soportar los actos de violencia generados a partir de la presencia de grupos armados al margen de la Ley y por tanto son víctimas del conflicto armado, lo cierto es que, no aportaron prueba con la que lograrán acreditar esta calidad.

---

<sup>197</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamientos que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

### 5.3. La buena fe exenta de culpa.

Los hermanos MARTÍNEZ ALGARÍN al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la UNIDAD, señalaron que tanto ellos como sus padres ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA, adquirieron de buena fe exenta de culpa la “Parcela 7”, pues obraron con honestidad, lealtad y rectitud, utilizando todos los medios legales para saber que se la compraron al legítimo propietario y pagaron el precio justo de la época, a través de escritura pública debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; sin embargo, pese a tener pleno conocimiento de los hechos de violencia que ocurrieron en la zona producto de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, no por ello tenían la obligación de saber de primera mano la situación victimizante padecida por el reclamante, pues con él no tuvieron ningún contacto al tiempo que sus progenitores adquirieron ese terreno.

En razón de ello, indican los opositores que para la época que sus padres compraron la misma tierra que es objeto de este reclamo, desconocían por completo tanto del acto administrativo de adjudicación como el de declaratoria de caducidad administrativa, como quiera que esas actuaciones no estaban registradas en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; por lo que era obligación del liquidado INCORA conocer las razones que EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ tuvo para abandonar la parcela que inicialmente le fue adjudicada a él. Finalmente alegan que sus padres al momento de comprar esa tierra, actuaron con la debida diligencia y cuidado, pues se la negociaron al legítimo propietario conforme a la Ley, y a pesar de su bajo grado de escolaridad emplearon todos los medios que estaban a su alcance, para no vulnerar derechos de otras personas frente al derecho de dominio del inmueble.

En punto a la buena fe exenta de culpa, prevista en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada por quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte Constitucional en **sentencia C-820 de 2012** señaló: *“la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”*

Bajo esa línea jurisprudencial, la Corte Constitucional, en **sentencia C-330 de 2016**, dejó explicado que: *“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal...’error comunis facit jus’...tal máxima indica que, si alguien en la adquisición*

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

*de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes... tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.*

Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** “que consiste en obrar con lealtad” y otro **objetivo** “que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”. La buena fe cualificada a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional “se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.” (Resalta la Sala).

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 acompasada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, los opositores, en este proceso especial, deberán acreditar además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición de la parcela objeto de esta reclamación, la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuaron con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

En el presente caso, PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, al oponerse a la solicitud de restitución de tierras formulada por la Unidad, debían demostrar que obraron con lealtad al momento que adquirieron la “Parcela 7”, que corresponde al mismo predio objeto de reclamación (elemento subjetivo), y con seguridad en su actuar para lo cual les correspondía desplegar acciones positivas tendientes a tener conciencia de la licitud del acto que estaban realizando (elemento objetivo); pero nada probaron sobre ello, ni de las averiguaciones efectuadas, ni de los estudios realizados, ni de las indagaciones sobre la situación del inmueble, o de la violencia en la zona de ubicación de la tierra, o de las calidades de los detentadores de la propiedad en tiempos anteriores, entre otros factores.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

A partir del material probatorio analizado, se puede establecer que los opositores no probaron el pretendido actuar bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, esto es, la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación. Tanto así que ellos mismos en los interrogatorios practicados por el juez instructor del proceso, al unísono manifestaron ser oriundos de la región, que a su padre ALBERTO MARTÍNEZ el liquidado INCORA le adjudicó una tierra en la parcelación Toronto del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), que en tiempo de invierno permanecía inundada, por lo que el pasto se secaba y al no tener el ganado que comer, varias reses de su propiedad murieron, razón que obligó a que su progenitor la vendiera y con el dinero recibido comprar la "Parcela 7"; circunstancias que acreditan que los opositores eran conocedores de primera mano de la situación de violencia que aquejaba la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), en la época que se ha reseñado, en claras violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Hicieron énfasis los opositores que tanto ellos como sus padres, son campesinos conocidos en la región por más de 30 años, que no tuvieron ninguna clase de vínculo con el grupo armado irregular, que generó el abandono sufrido por el reclamante y su familia, que antes por el contrario, al estar habitando en esa zona tuvieron que soportar los actos de violencia a partir de la presencia de organizaciones al margen de la Ley, por lo que al tener PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN un arraigo con la tierra objeto de esta reclamación, se les debería permitir seguir ejerciendo su derecho de propiedad, pues en ella en la actualidad satisfacen sus derechos constitucionales a la vivienda y al mínimo vital.

Se hace evidente de lo sostenido por los opositores el conocimiento directo de la situación de violencia en la zona, desde épocas concomitantes con el abandono del predio por el ahora solicitante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ; tanto que en la contestación a la solicitud, como se transcribió párrafos arriba, al explicar la mayor cabida superficial del predio, en el hecho que el INCORA aumentó ella al decir que los parceleros no querían ir a la zona "precisamente por la situación del conflicto armado" (hecho cuarto de la solicitud); lo que refrendan en el hecho noveno, al enfatizar que no tienen vínculo "con los actores armados que incidieron en el despojo o abandono sufrido por el solicitante de restitución..".



Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

En los mismos interrogatorios practicados a los opositores, estos señalaron que para el tiempo en que sus padres negociaron la "Parcela 7", la situación de violencia estaba "calmada", era normal, por cuanto ya no había presencia de guerrilla en la región; no obstante, de manera uniforme PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN indicaron, como se dejó establecido en el acápite de la calidad de víctima del reclamante, que tuvieron conocimiento que el "campesino" o el adjudicatario inicial, abandonó el predio "Toronto Parcela #23C.", en razón del conflicto armado.

En este panorama, es indudable que ninguno de los opositores desarrolló actividades positivas, encaminadas a demostrar fehacientemente un comportamiento tendiente a verificar la "regularidad de la situación", sufrida en la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), pues por el contrario conocían la afectación del orden público sufrida en todo el departamento de Córdoba, al ser, además, como lo ha calificado la jurisprudencia patria un hecho notorio y aun así emprendieron actividades tendientes a obtener el bien.

Esgrimen los opositores, que la situación jurídica del bien reclamado (parcela 23 C Toronto), no se comunica con la de la Parcela 7; pues lo que consta en el folio de matrícula original, no corresponde a la realidad de la parcela que ellos adquirieron por donación; si bien en principio dada la calidad de los intervinientes (campesinos) su bajo grado de escolaridad y contexto socioeconómico, como argumentan, implicaría que en este caso se obró de buena fe, es preciso señalar que los títulos podían indicar una situación, pero la identidad de la tierra, indicaba otra distinta, y sobre ella no existió confusión en los opositores en ningún momento. Y si bien, en principio se parte, en aras de asumir una conducta de buena fe exenta de culpa, del estudio de los títulos inmobiliarios, es la investigación y conocimiento de la zona en que se encuentra el inmueble, de las circunstancias de violencia padecidas, del desplazamiento forzado, o situaciones contrarias a los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, lo que decanta definitivamente este comportamiento.

En este sentido, nada probaron los ahora opositores, por el contrario, la situación fáctica puesta de presente a lo largo de este fallo, refleja sin duda que el ahora reclamante por miedo debió dejar abandonado el predio "Toronto Parcela #23C.", y producto de la situación de orden público contrario a la normalidad, al no poder

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

retornar, el extinguido INCORA optó por declararle la caducidad administrativa al acto inicial de adjudicación, para posteriormente entregarle el título de propiedad a otro parcelero; circunstancias que pudieron haber sido conocidas por los opositores al ser moradores de la parcelación Toronto, pero a pesar de ello no tomaron las precauciones necesarias para tener en cuenta que allí, particularmente entre los años 1989 a 1995, se vivió un clima de intensa violencia, lo que generó que EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y su familia no pudieran retornar a la tierra que inicialmente se le había adjudicado a él.

Ante este escenario, se desestimará que PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, hubiesen actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que no acreditaron un obrar recto superior, al simple obrar de buena fe, lo que conlleva a no disponerse en favor de estos la compensación que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, concluido el anterior análisis, diáfano resulta colegir que la oposición, en los términos que fue formulada, no tendrá vocación de prosperidad sin que haya lugar a emitir cualquier otro pronunciamiento al respecto.

#### **5.4. Estudio de la calidad de segundos ocupantes.**

Aunque la Ley 1448 de junio 10 de 2011 (Ley de víctimas), no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016<sup>198</sup>, acoge la regla 17 de los principios Pinheiro<sup>199</sup>, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios<sup>200</sup>, estableciendo que son: *“todas aquellas personas que hubieran **establecido su residencia** en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”* (Destaca la Sala).

Para la Corte Constitucional, existen dos clases de segundos ocupantes: **i)** los que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y **ii)** los que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta), ni tomaron provecho del despojo.

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado

<sup>198</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp. D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

<sup>199</sup> “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

<sup>200</sup> Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([www.ohchr.or](http://www.ohchr.or)).

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

interno. (...) Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o '*prestafirmas*' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para '*correr sus cercas*' o para '*comprar barato*'."

En Auto 373 de 2016<sup>201</sup>, la Corte Constitucional indicó que para determinar la calidad de segundos ocupantes dentro del marco de los procesos de restitución de tierras, basta con establecer: "(i) si los *segundos ocupantes* participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituído, en materia de garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, a tierras y generación de ingresos"; consignándose que además se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

"No hay que olvidar que el segundo paso del análisis (ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o derivan del mismo sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. En estos casos, cuando pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia, se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P."<sup>202</sup>

La Corte Suprema de Justicia acatando el criterio establecido por la Corte Constitucional iteró que son los jueces de esta especialidad los encargados del reconocimiento de esa calidad y especificar las medidas de atención a los segundos ocupantes aun en etapa pos fallo, (Rad.11001-02-03-000-2017-00599-00. STC3722-2017)<sup>203</sup>; debiendo en todo caso tener en cuenta los siguientes elementos al momento mismo de adoptar cualquier determinación: i. Habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital; ii. Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y iii. Que no exista (ni directa o indirectamente) relación con el despojo o el abandono forzado del predio<sup>204</sup>; por lo que a continuación la Sala profundizará sobre ello.

**5.4.1.** A lo largo de esta providencia, se ha dejado establecido que los opositores como sus padres no tuvieron relación (directa o indirecta) con el abandono y ulterior despojo de carácter administrativo sufrido por el reclamante, pues como se ha

<sup>201</sup> Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011

<sup>202</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>203</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Tutela del 16 de marzo de 2011. M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>204</sup> Se reitera lo dicho por CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

sostenido luego de los hechos victimizantes que obligaron a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y a su familia en 1989 a salir del predio y dejarlo abandonado, al que no pudieron retornar por cuanto el orden público para ese tiempo estaba alterado, razón por la que el liquidado INCORA en el año 1992, declaró la caducidad del acto administrativo de adjudicación a favor de EDUARDO JOSÉ y posteriormente en 1995 le adjudicó esa misma tierra con la denominación de “Parcela 7” al parcelero WILSON RAMÓN GUERRA VEGA, quien se la enajenó a PLINÍO BERRIO y este a su vez a ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNÍ DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA, quienes a título de donación transfirieron el derecho de dominio a 4 de sus 5 hijos, donde residen actualmente y derivan lo necesario para su manutención.

Los opositores en el escrito con el que recorrieron traslado a la solicitud, manifestaron que al igual que sus padres, son campesinos, en estado de vulnerabilidad económica, quienes derivan su sustento y el de sus familias de la explotación económica de la “Parcela 7”, con cultivos de yuca y plátano, además de la leche que producen 15 vacas que tienen a utilidad, en donde además tienen construidas dos casas de material, que en una de ellas reside PRÓSPERO ALBERTO con su compañera permanente ELBA CRUZ MONTES GONZÁLEZ y un hijo menor de edad, mientras que en la otra, residen sus progenitores con MOISÉS DAVID.

**5.4.2.** Las anteriores circunstancias fueron ampliadas por los opositores en los interrogatorios de parte practicados por el juez instructor del proceso, donde informaron que de llegarse a restituir la parcela objeto de esta reclamación a favor de EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, sería afectada toda su familia, pues carecen de otras propiedades para poder desarrollar su actual proyecto de vida, al igual que derivar lo necesario para su manutención y ejercer su derecho constitucional a la vivienda<sup>205</sup>.

La Unidad de Tierras territorial Córdoba, allegó las caracterizaciones jurídicas y socioeconómicas de PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN<sup>206</sup>.

Es así, como en la caracterización practicada a PRÓSPERO ALBERTO MARTÍNEZ ALGARÍN se consignó que es un campesino que tiene 44 años de edad, en unión

<sup>205</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 29:38.

<sup>206</sup> Doc. 44. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

libre con ELBA MONTES GONZÁLEZ, con quien tiene 3 hijos menores de edad, los que cursan 6, 9 y 10º grado, afiliados al sistema de salud – régimen subsidiado y residen actualmente en el predio objeto de esta reclamación, de donde derivan su manutención con el establecimiento de cultivos de yuca y plátano, además de la leche que producen varias vacas que recibió a utilidad, por valor de \$250.000 mensuales, otro \$1.200.000 que recibe cada tres meses por engorde de terneros recibidos en sociedad, y finalmente otros \$190.000 por el programa “Familias en Acción”, mientras que los egresos corresponden a \$600.000 mensuales, y un millón de pesos más, que paga anualmente por una tierra que recibió en arriendo, además de las cuotas mensuales que debe pagar al Banco Agrario de Colombia SA y a la AIEC COLANTA, por dos créditos que contrajo para el mejoramiento de su parcela.

Revela este informe, que de conformidad con la “Guía General de la Ruta de Atención a Terceros”, PRÓSPERO ALBERTO MARTINEZ ALGARÍN presenta pobreza multidimensional en un porcentaje del 32%, a partir de 5 de las 15 variables del IPM: bajo logro educativo, empleo informal, barreras de acceso a fuentes de agua mejorada, eliminación de excretas y piso en tierra, además de tener a cargo 3 sujetos de especial protección constitucional. La UNIDAD determina que es susceptible de ser valorado como ocupante secundario, en los términos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el auto de seguimiento A-373 de esa misma anualidad, concluyendo que “con la eventual restitución material y jurídica del predio al solicitante, podrían verse afectados sus derechos, referidos específicamente al acceso a la vivienda, tierra y generación de ingresos o mínimo vital.

El estudio, hace énfasis en las siguientes circunstancias: i. frente a la afectación al derecho a la vivienda, que consultadas las bases de datos disponibles, como el sistema de notariado y registro PRÓSPERO ALBERTO figura como propietario en los folios de matrículas inmobiliarias 148-49630 y 148-27555 (objeto de reclamo); ii. en cuanto a la afectación a su mínimo vital / derecho al trabajo / dependencia económica que, el caracterizado actualmente “no” depende únicamente del predio objeto de este reclamo para la subsistencia mínima, pues cuenta con otro predio urbano y rural distinto a la “Parcela 7”; y, iii. de cara a la afectación al derecho al acceso a la tierra, se dice que el caracterizado, cuenta con dos predios, incluyendo el aquí reclamado.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

A pesar de lo anterior el estudio recoge manifestaciones de PRÓSPERO ALBERTO, justificando que a “su nombre” existe otro predio ubicado en Pueblo Nuevo que corresponde al identificado con el folio inmobiliario 148-49630, pero que fue vendido a ARGELIO MARTINEZ PERTUZ, su tío, y que el precio le fue “entregado a un hijo de su papá como herencia”, para así dejar el predio solicitado en restitución en cabeza suya y de 3 de sus hermanos.

En la caracterización practicada a PATRICIA LEONOR y EDGAR DE JESÚS MARTÍNEZ ALGARÍN se indicó que PATRICIA LEONOR reside en el casco urbano de Pueblo Nuevo, actualmente desempleada, a cargo de su hermano EDGAR quien reside con ella, también desempleado y considerado como una persona en condición de discapacidad física. A pesar de ello, reciben mensualmente cada uno la suma de \$250.000 de la leche que produce un ordeño que tienen establecido en la “Parcela 7”, con egresos mensuales de \$455.000. Revela esta caracterización que PATRICIA LEONOR presenta pobreza multidimensional en un porcentaje de privación del 20%, a partir de 2 de las 15 variables del IPM: desempleo e informalidad de empleo y en el SISBEN registra un resultado del 24,33.

Concluye este informe: i. frente a la afectación al derecho a la vivienda, que los opositores PATRICIA LEONOR y EDGAR DE JESÚS MARTÍNEZ ALGARÍN solo figuran como propietarios del inmueble objeto de este reclamo; ii. en cuanto a la afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica; que dependen únicamente de la “Parcela 7” para su subsistencia; y, iii. respecto a la afectación al derecho al acceso a la tierra que, en una eventual restitución del predio objeto de reclamo, este derecho sería vulnerado.

Por último, en la caracterización practicada a MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, se dice que tiene 31 años cumplidos, que reside en una casa ubicada dentro de la “Parcela 7”, junto con su padre ALBERTO MARTÍNEZ quien además de ser un adulto mayor, se encuentra en condición de desempleado y con pérdida de la capacidad auditiva y su progenitora FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA quien también es adulto mayor, con discapacidad física (Glaucoma en ambos ojos), por lo que dadas las condiciones de sus progenitores, le corresponde a este opositor ejercer el rol de proveedor de los medios de subsistencia para este hogar, con el establecimiento de cultivos de plátano y yuca, además de los \$250.000 que recibe de la parte que le corresponde de la leche que allí producen unas vacas que recibieron a utilidad, además de \$18.000 por ejercer la labor de moto taxista y

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

otros \$220.000 que reciben sus padres del Estado del programa adulto mayor; con egresos calculados en la suma de \$400.000 mensuales.

Indica esta caracterización, que MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN de acuerdo a la “Guía General de la Ruta de Atención a Terceros”, presenta pobreza multidimensional con un porcentaje de privación de 38%, a partir de 5 de las 15 variables del IPM: bajo logro educativo, empleo informal, desempleo larga duración, barreras de acceso a fuentes de agua mejorada, pisos en tierra, además que en el SISBEN se registra con un resultado de 24,33 y afiliado al régimen subsidiado en salud – EMDISALUD. En esta caracterización se concluye que: i. frente a la afectación al derecho a la vivienda que MOISÉS DAVID “no” registra como propietario de otro bien inmueble; ii. en cuanto a la afectación a su mínimo vital / derecho al trabajo / dependencia económica, que, el caracterizado actualmente solo depende de la “Parcela 7” para su subsistencia mínima; y iii. respecto a la afectación al acceso a la tierra que, este caracterizado solo cuenta con la cuota parte que le corresponde de la “Parcela 7”.

Durante la inspección judicial practicada a la “Parcela 7” el día 8 de noviembre de 2017<sup>207</sup>, se evidenciaron varias construcciones, la primera de ellas, en “bloque”, con techo de zinc y palma, piso en cemento, con tres habitaciones, que es utilizada como bodegas, que corresponde a la casa que había construida cuando los opositores llegaron a vivir allí; la segunda es otra construcción en bloque, techo de zinc, piso en tierra, cuenta con baño, donde viven ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ, FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, con un corral construido en vareta que sirve para trabajar el ganado; y la tercera construcción corresponde a otra vivienda, construida en bloque, piso en cemento, techo de zinc, con dos habitaciones, una sala, espacio para bodega, cuenta con cocina de gas y baño, donde reside PRÓSPERO ALBERTO con su compañera ELBA LUZ MONTES GONZÁLEZ y un hijo menor de edad DILAN MARTÍNEZ MONTES.

En esta diligencia se constató que la “Parcela 7” cuenta con potreros para sostener 15 reses que recibieron los opositores a utilidad, además tiene establecidos cultivos de maíz, yuca, plátano, aguacate y zapote.

---

<sup>207</sup> Doc. 44. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

**5.4.3.** De conformidad con el material probatorio, los opositores PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN y sus padres ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA, no participaron en el despojo del inmueble objeto de este proceso, ni en la victimización sufrida por el reclamante y su núcleo familiar, pues ingresaron a la “Parcela 7”, años después, con la finalidad de solucionar su problema fundamental de vivienda, y además, a partir de la explotación económica derivan lo necesario para la subsistencia mínima de todo el núcleo familiar, en el que se incluyen sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, se considera que frente al caso de los opositores, es procedente darles un tratamiento especial con enfoque diferencial, por cuanto reúnen los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la citada sentencia y en el Auto 373 de 2016, para brindarles a su favor medidas de atención y asistencia en calidad de segundos ocupantes, pues no se encontró que ejerzan derecho de dominio sobre otros inmuebles, salvo PRÓSPERO ALBERTO quien se registra como propietario de otro predio identificado con el folio de matrícula 148-49630, no obstante, los demás opositores y sus progenitores derivan su derecho fundamental al mínimo vital de esta parcela y ejercen el derecho a la vivienda en la misma y es de recordar que cada uno de los mencionados en este punto mantienen sobre el predio objeto de reclamo una alícuota proindiviso.

En consecuencia, en desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en las referidas providencias, que permiten, en algunos casos y a criterio del juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”<sup>208</sup> y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia y dadas las condiciones de precariedad de la situación personal y de pervivencia en la que se encuentran PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN y sus padres ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA, se dispondrá a su favor medidas de atención y asistencia que en este caso concreto deben girar a satisfacer sus derechos constitucionales a la vivienda digna, al acceso progresivo a la tierra, al trabajo y al mínimo vital, como se determinará posteriormente.

---

<sup>208</sup> “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”



Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Por lo anterior y antes de profundizar en este punto, se analizará previamente la situación de los reclamantes frente al predio objeto de la solicitud restitutoria.

### **5.5. Del derecho a la restitución del reclamante y su posible compensación.**

Como se determinó con anticipación, las pretensiones de la solicitud se enfilan en lograr la restitución jurídica y material del predio “Toronto Parcela #23C.”, ubicada en la vereda La Manta del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), a favor de EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ y de su núcleo familiar; subsidiariamente, se pidió ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo de los recursos del Fondo de la UNIDAD en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consecuentemente la transferencia del bien despojado al mismo Fondo, conforme al literal k) del artículo 91 *ibídem*.

El reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ, en el interrogatorio practicado por el juez instructor, aunque señaló que de prosperar su pretensión de restitución él volvería a la parcela “*bueno, si así es, así será doctora*”<sup>209</sup>; también afirmó que en la actualidad es un adulto mayor pues tiene más de 61 años cumplidos y no puede trabajar por su estado de salud<sup>210</sup>.

La regla 2.2. de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro) señala: “*Los Estados darán especial prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista el derecho*”. Además, dentro de los denominados principios Pinheiro se establecen las siguientes reglas:

10.1 “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección, libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.  
(...)”

10.3 “Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.”

<sup>209</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:49.25.

<sup>210</sup> Doc. 24. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Minuto 01:23.55.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

Entre tanto, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), en el principio 28, señala:

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), determina que:

*“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”.* Estas últimas medidas proceden, de acuerdo con la norma, cuando la restitución se haga imposible o el despojado no pueda retornar a su predio, por razones como el riesgo para su vida e integridad personal, caso en el cual se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente o la compensación en dinero<sup>211</sup>.

A su vez el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala que el solicitante podrá pedir como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le entregue un bien de semejantes características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las circunstancias allí expresadas, **i).** como el alto riesgo de inundación o derrumbe, u otro desastre natural, **ii).** por haber presentado despojos sucesivos, **iii).** por ser riesgosa a la vida del restituido y **iv).** por destrucción total o parcial del inmueble, que haga imposible su reconstrucción; circunstancias que son simplemente enunciativas, más no taxativas, razón por la cual se admite la posibilidad de considerar otras circunstancias, particularmente como la que se está estudiando en el caso concreto, que puede dar lugar a una compensación en la restitución del derecho de las víctimas<sup>212</sup>.

**5.5.1.** Así las cosas, atendiendo que el reclamante EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ según se consignó es un adulto mayor y no puede trabajar por su estado de salud, aunado a que afrontó con su familia las consecuencias de la violencia que les han generado un desarraigo con el predio “Toronto Parcela 23C.”, de más de

<sup>211</sup> Inc. 5. Art. 72 Ley 1448 de 2011

<sup>212</sup> TRIBUNAL DE ANTIOQUIA - Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras. Radicado 13244-31-21-001-2014-00005-00. Fecha 5 de octubre de 2016. M.P.: Javier Enrique Castillo Cadena.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

treinta (30) años desde su desplazamiento forzado, y por el contrario inició un nuevo proyecto de vida en lugar diferente donde actualmente reside, generando a su vez tejido social; la Sala en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispondrá que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, compense al reclamante y a su compañera permanente al momento del despojo de carácter administrativo ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS aplicando una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015<sup>213</sup>, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

**5.5.2.** Bajo este panorama, se estima que en el presente caso es procedente la pretensión subsidiaria de “compensación” formulada por la Unidad en el escrito inicial de la solicitud, la que se precisará en la parte resolutive del presente fallo de restitución, en todo caso teniendo en cuenta que el predio que eventualmente se entregue en compensación, deberá ser titulado al reclamante y a su compañera permanente al momento del desplazamiento forzado ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS (art. 118 Ley 1448 de 2011).

**5.5.3.** En razón del reconocimiento a la calidad de segundo ocupante de PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, se dispondrá como medida de protección, que conserven su derecho de propiedad que ejercen sobre el predio denominado “Parcela 7”, ubicada en la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 148-27555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún (Cór.), cédula catastral la número 235700001000000440008000000000, que adquirieron por donación que les hiciera sus padres ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ y FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA por escritura pública 397 del 6 de octubre de 2009 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo (Cór.), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-27555, anotación #4.

**5.5.4.** Por lo anterior, no se aplicarán las consecuencias legales de la presunción del artículo 77 numeral 3º, en relación a los actos jurídicos que se registran en el folio de matrícula inmobiliaria 148-27555 de la ORIP de Sahagún, por lo que la tradición del inmueble se mantendrá incólume; y a su vez por el reconocimiento que se le hace a PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y

<sup>213</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, como segundos ocupantes, no se dispondrá la transferencia del inmueble en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

En el mismo sentido, a pesar de la ilegitimidad manifiesta de la Resolución #01515 de 8 de septiembre de 1992 proferida por el INCORA por medio de la cual se declaró la caducidad administrativa de la resolución #1144 del 26 de mayo de 1989, de adjudicación del predio “Toronto parcela #23C” a EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ esta última registrada al folio de matrícula inmobiliaria 148-43875; no se dispondrá la declaratoria de nulidad alguna, pues la primera de las mencionadas no fue registrada y además se obra en consecuencia con el reconocimiento de los segundos ocupantes, que se hace en esta providencia.

## **5.6. A MANERA DE CONCLUSIÓN.**

EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ logró probar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, por lo que prosperarán las pretensiones de la solicitud incoada en su favor por la UNIDAD, disponiéndose en consecuencia la protección al derecho fundamental a la restitución y las medidas tendientes a la materialización del derecho protegido; pero en atención a sus condiciones de salud y a su actual proyecto de vida se ordenará a favor de él y de su compañera permanente para el momento del despojo ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS, la “compensación” por equivalente a cargo del Fondo de la Unidad de Tierras.

A su vez, se despachará de manera desfavorable la oposición formulada por los opositores, como la calidad de actuar de buena fe exenta de culpa y la consecuente compensación solicitada; no obstante, se les reconocerá la calidad de segundos ocupantes a PRÓSPERO ALBERTO, PATRICIA LEONOR, EDGAR DE JESÚS y MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN, por cumplir con los parámetros determinados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 de 2016.

## **6. FALLO**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **PRÓSPERO ALBERTO MARTÍNEZ ALGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 78.726.865 de Pueblo Nuevo, **PATRICIA LEONOR MARTÍNEZ ALGARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 50.949.279 de Pueblo Nuevo, **EDGAR DE JESÚS MARTÍNEZ ALGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 78.727.421 de Pueblo Nuevo y **MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 1.066.724.132 de Planeta Rica, a través de apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo territorial Córdoba, en consecuencia, no reconocer compensación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 78.018.465 de Cereté y de su compañera permanente al momento del despojo por acto administrativo **ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 25.844.923; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que la restitución del derecho a la propiedad a favor de **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ** y de su compañera permanente al momento del despojo por acto administrativo **ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS**, se haga a través de **compensación por equivalencia** a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; de la manera como se precisa a continuación.

**3.1.** La compensación será por equivalencia en favor de **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 78.018.465 de Cereté y de su compañera permanente al momento del despojo por acto administrativo **ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 25.844.923, para lo cual el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015<sup>214</sup>, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental; teniendo en cuenta además que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la

---

<sup>214</sup> por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social.

**3.2.** En consecuencia, **ORDENAR** que el bien que se entregue en compensación debe ser igual o de mejores condiciones al reclamado, cuyo avalúo se determinó en la suma de ciento setenta y tres millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos pesos M/CTE (\$173.385.500), según dictamen que para el efecto rindió el IGAC, con fecha del 7 de noviembre de 2017 (Radicación 070 del 7/11/2017)<sup>215</sup>, de preferencia en el lugar donde actualmente se encuentran domiciliados los beneficiarios con esta restitución; suma que deberá ser actualizada de acuerdo a la variación que el IPC refleje de la fecha antes indicada a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y su reconocimiento será con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**3.3.** **CONCEDER** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación, para lo cual El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ** y **ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS**; así como deberá informar a esta Sala, mes a mes los avances en la gestión ordenada.

**3.4.** El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además, se ordena que el inmueble que se entregue en compensación quede protegido en los términos de la medida establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba- para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que llegue a corresponder; debiendo en todo caso informar igualmente esa situación a este Tribunal, así como el lugar de ubicación del mismo, la identificación con la matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos correspondiente, allegando copia auténtica del instrumento público otorgado y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Para todo lo cual se señala un término de hasta diez (10) días.

---

<sup>215</sup> Doc. 32. PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
 Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

**CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que, previa caracterización de los restituidos y del predio, formule e implemente los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con los usos del suelo y atendiendo la especial situación de edad de **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ** y **ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS**. Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de los reclamantes los programas y proyectos de subsidio de construcción de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

**PARÁGRAFO:** Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

**QUINTO: ORDENAR** como medida de protección a favor de **PRÓSPERO ALBERTO MARTÍNEZ ALGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 78.726.865 de Pueblo Nuevo, **PATRICIA LEONOR MARTÍNEZ ALGARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 50.949.279 de Pueblo Nuevo, **EDGAR DE JESÚS MARTÍNEZ ALGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 78.727.421 de Pueblo Nuevo y **MOISÉS DAVID MARTÍNEZ ALGARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 1.066.724.132 de Planeta Rica, como segundos ocupantes, que conserven su derecho de propiedad que ejercen sobre el predio denominado "Parcela 7", ubicada en la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, del municipio de Pueblo Nuevo (Cór.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 148-27555 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún (Cór.), cédula catastral número 235700001000000440008000000000, que adquirieron por donación que les hiciera sus padres **ALBERTO MARTÍNEZ PERTUZ** y **FANNY DE JESÚS ALGARÍN DE LA ESPRIELLA** por escritura pública 397 del 6 de octubre de 2009 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo (Cór.), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-27555, anotación #4; que se identifica así:

### COORDENADAS

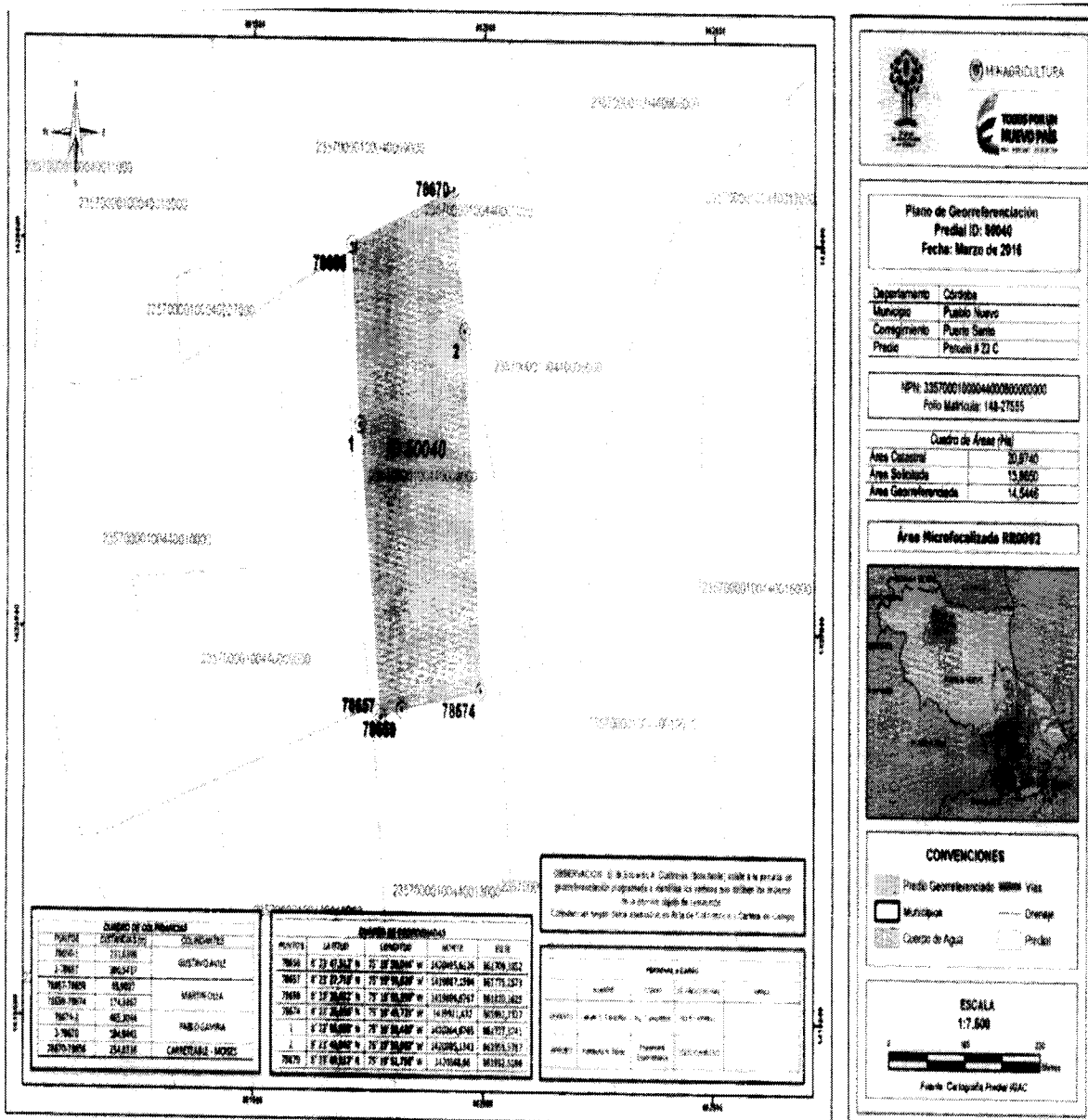
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
78656	1420495,6126	861709,3352	8° 23' 47,512" N	75° 19' 59,044" W
78657	1419887,1594	861775,2573	8° 23' 27,718" N	75° 19' 56,826" W
78659	1419896,6767	861820,1625	8° 23' 28,032" N	75° 19' 55,339" W
78674	1419921,432	861992,7327	8° 23' 28,836" N	75° 19' 49,723" W
1	1420264,6765	861727,3741	8° 23' 39,998" N	75° 19' 58,430" W
2	1420385,1343	861955,3787	8° 23' 43,942" N	75° 19' 50,992" W
78670	1420568,66	861932,5166	8° 23' 49,912" N	75° 19' 51,758" W

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
 Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 78656 en línea semirecta en dirección nororiental, hasta llegar punto 78670 con una distancia de 234,83 metros con Carreteable y Moisés Negroto.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 78670 en línea semirecta en dirección nororiental, pasando por el punto 2 hasta llegar punto 78674 con una distancia de 650,14 metros con Pablo Gavina.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 78674 en línea semirecta en dirección suroccidental, pasando por el punto 78659 hasta llegar al punto 78657 con una distancia de 220,23 metros con Martín Oliva.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 78657 en línea semirecta en dirección noroccidental, pasando por el punto 1 hasta llegar punto 78656 con una distancia de 612,17 metros con Gustavo Avilés.

### PLANO



**SEXTO: ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún (Cór.), lo siguiente respecto del predio "Toronto Parcela #23C.", ubicada en la vereda La Manta, del corregimiento Puerto Santo, en el municipio de Pueblo Nuevo (Cór.),



Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 148-43875, que corresponde al mismo predio "Parcela 7", con certificado de tradición y libertad 148-27555.

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio objeto de esta reclamación conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Córdoba.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

**PARÁGRAFO:** Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún (Cór.), el término de diez (10) días, para acatar lo ordenado en este numeral y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ** y **ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS** con su correspondiente núcleo familiar.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que, de no estarlo aún, incluya a **EDUARDO JOSÉ CONTRERAS SUÁREZ** y **ERNECIDA ROSA MARTÍNEZ HOYOS** con su correspondiente núcleo familiar, en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para la reparación de acuerdo con sus necesidades (incluyendo los reclamantes) y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el párrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente que se entregue el predio en compensación, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

**NOVENO: ORDENAR** al municipio donde se entregue el predio en compensación la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años posteriores a la fecha de esta sentencia. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Córdoba, hará llegar copia de este fallo al municipio donde se entregue el inmueble en compensación, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

**DÉCIMO: ORDENAR** al municipio donde se entregue el predio en compensación, que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice al reclamante y a su grupo familiar, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, prestando atención prioritaria al reclamante dada su avanzada edad. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448, si tal es su voluntad.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CÓRDOBA o a la regional que corresponda según la ubicación de los beneficiarios y su respectivo núcleo familiar, que de manera prioritaria les garantice el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Expediente : 23001-31-21-003-2017-00071-01  
Proceso : De restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Eduardo José Contreras Suárez  
Opositor : Próspero Alberto Martínez Algarín y otros

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y deberán presentarse informes periódicos cada tres meses.

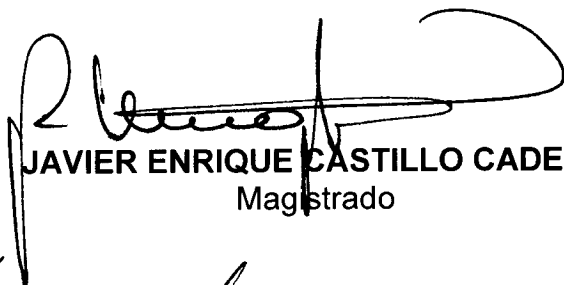
**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

**DÉCIMO CUARTO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado



**ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrada

